

77
25.
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

FALLA DE ORIGEN

**ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN
RAZON DEL PARENTESCO O RELACION, CONTEMPLADO
EN EL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA ISABEL PATRICIA CASTILLO ROMERO

San Juan de Aragón, Edo. de México

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



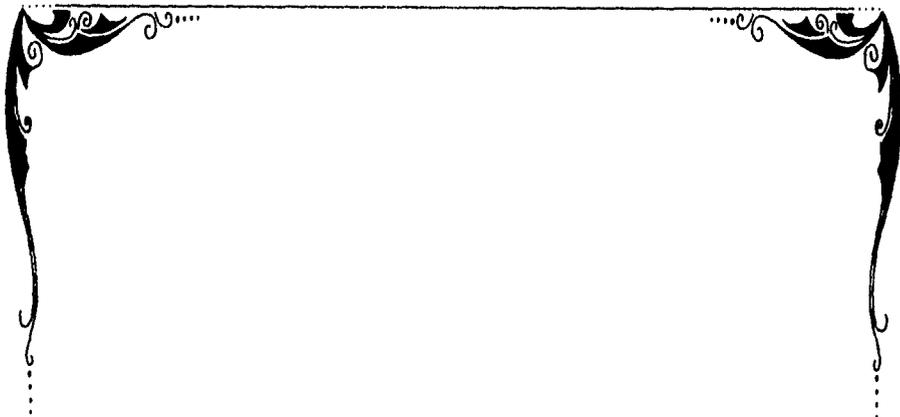
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

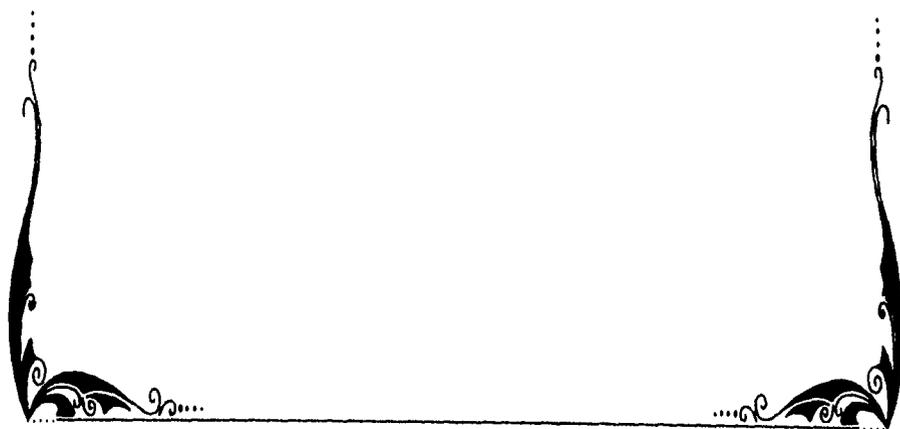


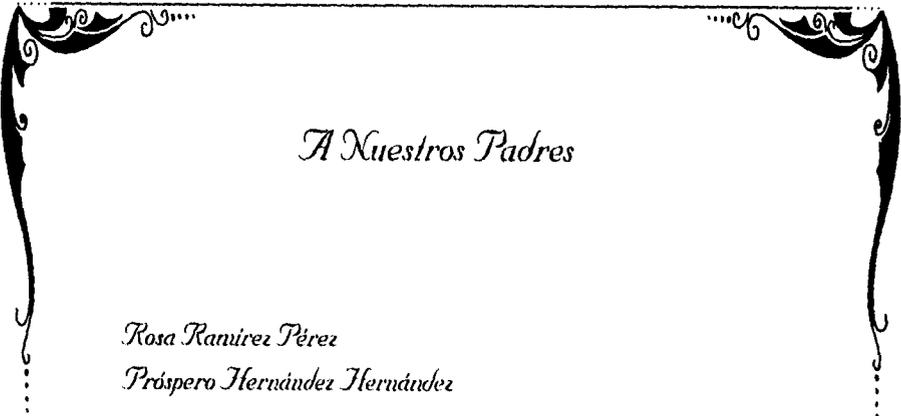
A la memoria de mi Amado e Inolvidable Esposo



Liborio Próspero Hernández Ramírez

*como un homenaje a su perseverancia
por alcanzar sus metas*





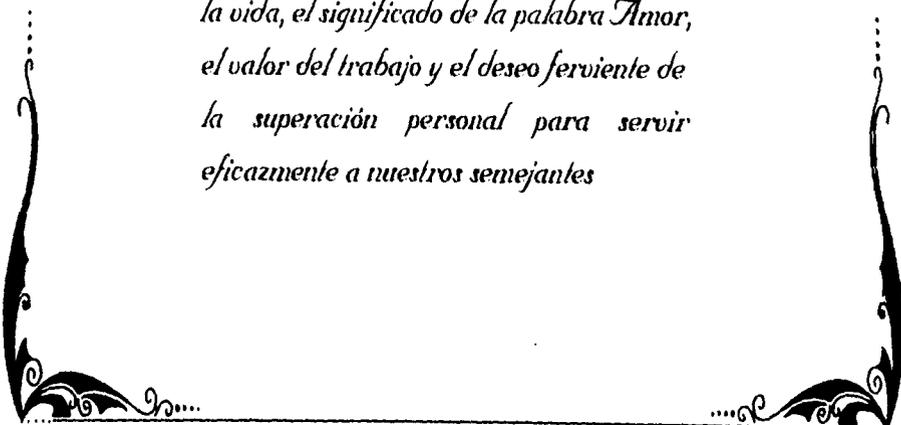
A Nuestros Padres

Rosa Ramírez Pérez

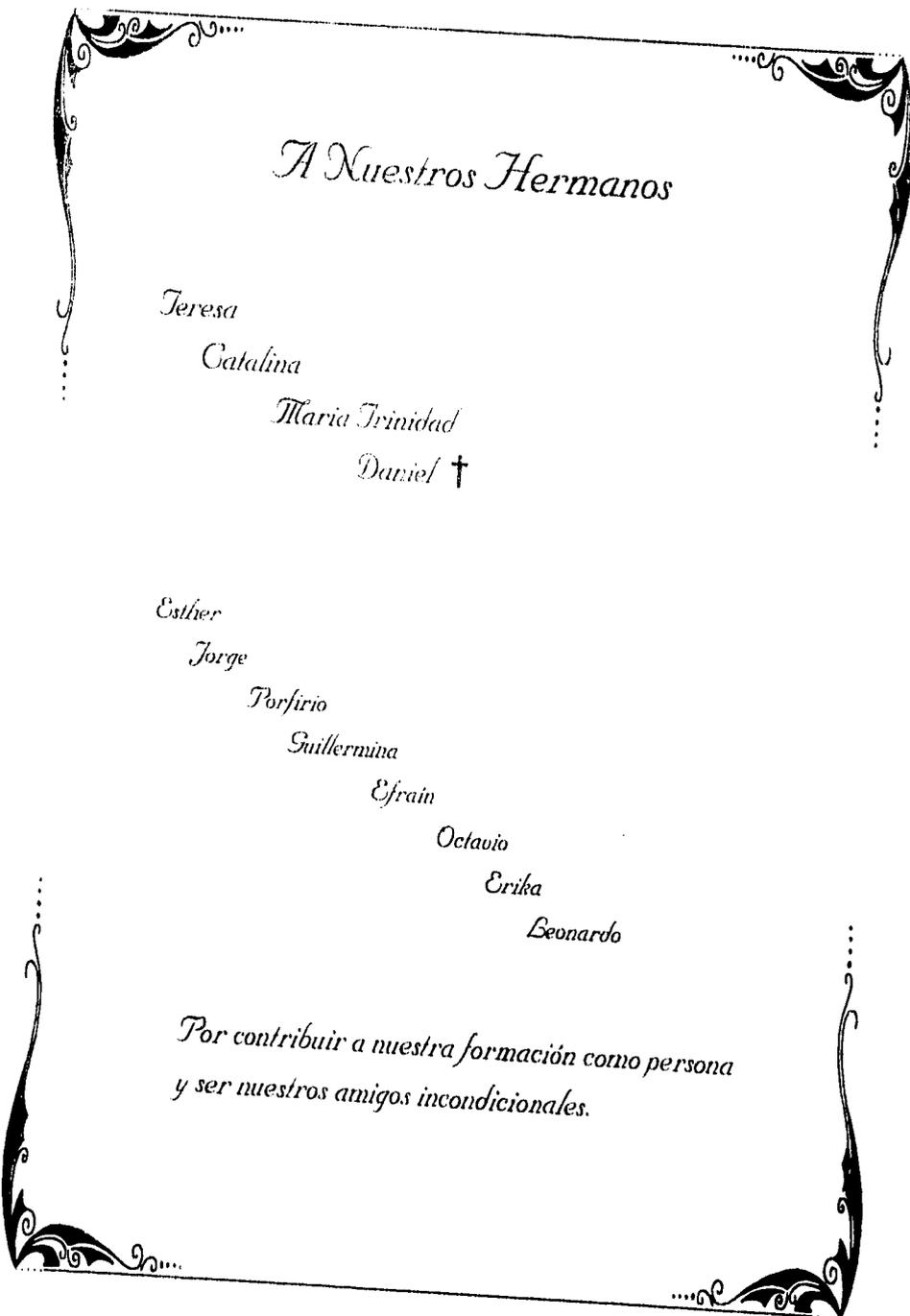
Próspero Hernández Hernández

Jeresa Romero Marín

Efraín Castillo Aparicio



*Por habernos dado el regalo más preciado;
la vida, el significado de la palabra Amor,
el valor del trabajo y el deseo serviente de
la superación personal para servir
eficazmente a nuestros semejantes*



A Nuestros Hermanos

Teresa

Catalina

Maria Trinidad

Daniel †

Esther

Jorge

Porfirio

Suillermina

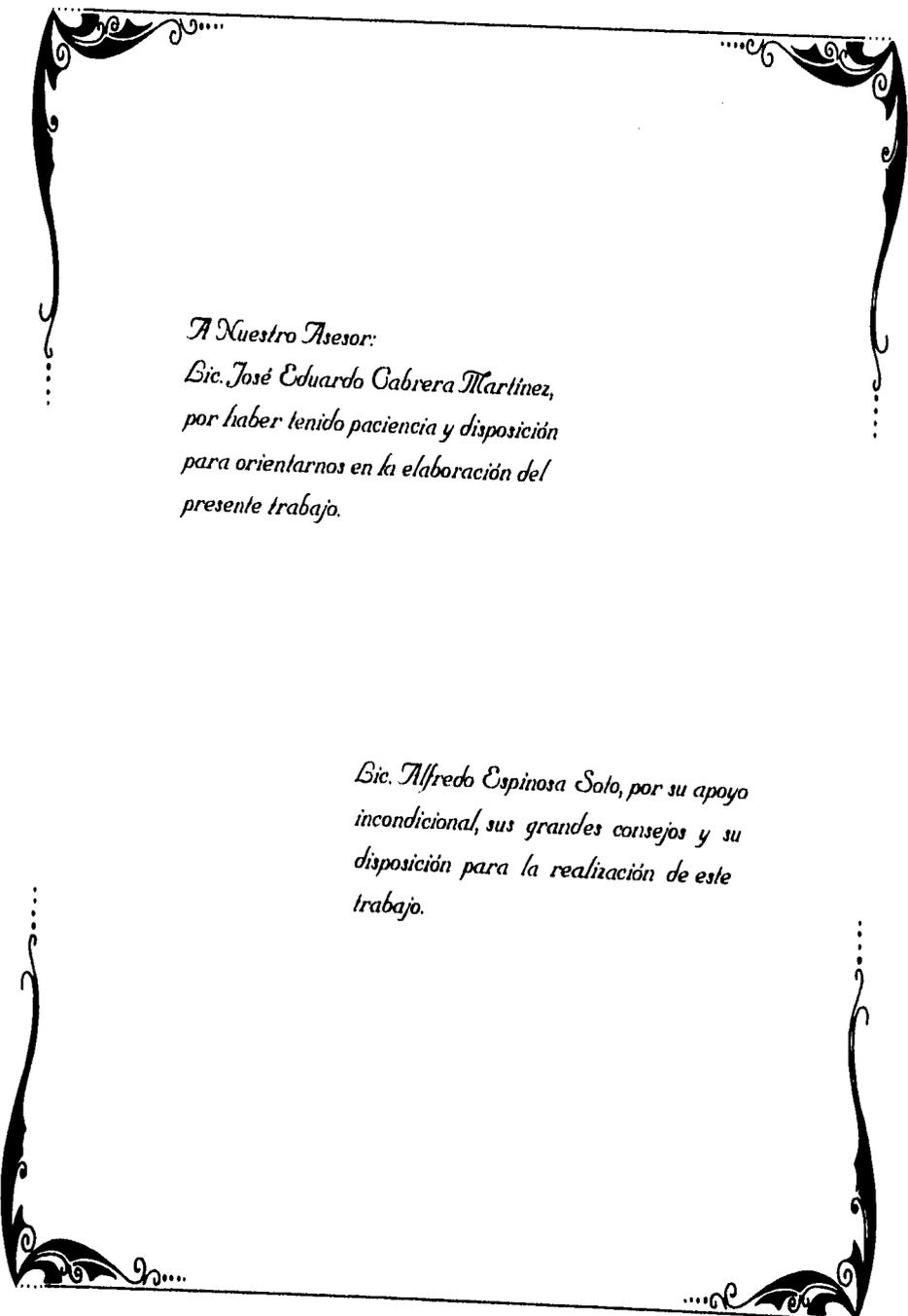
Efrain

Octavio

Erika

Leonardo

*Por contribuir a nuestra formación como persona
y ser nuestros amigos incondicionales.*



*A Nuestro Asesor:
Lic. José Eduardo Cabrera Martínez,
por haber tenido paciencia y disposición
para orientarnos en la elaboración del
presente trabajo.*

*Lic. Alfredo Espinosa Soto, por su apoyo
incondicional, sus grandes consejos y su
disposición para la realización de este
trabajo.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN DEL PARRICIDIO Y EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACIÓN

MEXICANA.....	3
A. LEGISLACIÓN DE 1871.....	3
B. CÓDIGO PENAL DE 1929.....	11
C. CÓDIGO PENAL DE 1931.....	18
D. DERECHO COMPARADO.....	24

CAPÍTULO II EL PARENTESCO COMO UN ELEMENTO PREVIO A LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.....

A. ETIMOLOGÍA DEL PARENTESCO.....	32
a) SU ASPECTO BIOLÓGICO.....	34
b) SU ENFOQUE JURÍDICO.....	37
B. CLASES DE PARENTESCO.....	43
a) POR CONSAGUINIDAD.....	43
b) POR AFINIDAD.....	44
c) CIVIL.....	46
C. GRADOS Y LINEAS DE PARENTESCO.....	48
a) EN LÍNEA RECTA.....	48
b) EN LÍNEA COLATERAL.....	49

D	EL CONCUBINATO	53
a)	SU NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS	53
CAPÍTULO III	ELEMENTOS DEL DELITO DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.....	64
A.	ELEMENTOS GENERALES.....	64
a)	CONDUCTA.....	65
b)	SUJETO ACTIVO.....	69
c)	SUJETO PASIVO.....	71
d)	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	74
e)	OBJETO MATERIAL.....	75
f)	RESULTADO.....	75
B.	ELEMENTOS ESPECIALES.....	77
a)	REFERENCIAS TEMPORALES.....	77
b)	REFERENCIAS DE OCASIÓN.....	78
c)	REFERENCIAS ESPECIALES.....	78
d)	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	79
CAPÍTULO IV	PARTICULARIDADES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.....	82

A.	REFORMA AL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" EL DÍA 10 DE ENERO DE 1994.....	82
a).	CRÍTICA A SU REGULACIÓN.....	84
B.	NECESIDAD DE CONFIGURAR DE MANERA INTEGRAL LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL.....	97
a)	EL PARENTESCO O RELACIÓN QUE NO SE CONTEMPLÓ EN SU TIPIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL.....	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La elaboración de una tesis que trate sobre un tema de actualidad, se hace interesante por la ventaja que implica adquirir nuevos conocimientos. En este sentido nace la inquietud de realizar un análisis del delito de homicidio en razón del parentesco o relación; figura de reciente creación y por ende con bastantes elementos para su estudio.

Además de lo anterior, se hace necesario introducirse en un fenómeno jurídico que por su trascendencia, afecta al bien supremo, o sea la vida de un pariente o de alguien con quien se tiene relación.

El propósito del legislador al crear esta figura y dejar sin efecto al parricidio y al infanticidio, creemos, sin lugar a dudas es del de proteger a ese núcleo de la sociedad denominado familia teniendo necesidad de partir de una realidad en nuestro contorno social.

Por lo que respecta a nuestro objetivo, sabemos que en la práctica existen relaciones extramatrimoniales, que en su momento vienen a dar origen al nacimiento de hijos, con ello surge la relación de parentesco entre los padres y los hijos.

Existe además el concubinato, que aunque de escasa regulación jurídica, cubriendo ciertos requisitos tiene efectos jurídicos que crean consecuencias en el campo del derecho.

Tenemos también la adopción, figura jurídica que da nacimiento a una relación de parentesco y que necesariamente debe ser tutelada por el Derecho Penal.

Podríamos citar en este apartado infinidad de ejemplos, pero lo que debemos resaltar es la necesidad de contar con una regulación integral, que proteja al vínculo del parentesco. En este sentido versa precisamente nuestro trabajo.

En razón de lo anterior desarrollaremos un apartado que trate de la evolución del parricidio y el infanticidio en nuestra legislación. Con esto pretendemos comprender a fondo los motivos y circunstancias que motivaron al legislador a reformar a fondo estas figuras jurídicas.

Analizaremos también desde el punto de vista de la legislación civil al parentesco en todos sus aspectos; desde su etimología, clases, grados y líneas. En este mismo capítulo presentamos además, un breve estudio del concubinato, mismo que con el cual pretendemos desentrañar su naturaleza jurídica y sus elementos y saber sus consecuencias.

Posteriormente, sometemos a estudio algunos elementos del delito de homicidio en razón del parentesco o relación y es válida la aclaración en el sentido que no realizamos en esta parte un análisis dogmático, sino sólo consideramos los elementos generales y especiales, partiendo de la base del parricidio y del infanticidio.

Por último revisamos la reforma en estudio y elaboramos una breve crítica en la que destacamos el aspecto positivo y negativo de la reforma en cuestión y resaltamos aquéllos que desde nuestro punto de vista es necesario integrar al artículo 323 del Código Penal.

A grandes rasgos, lo anterior, es el esquema de nuestra investigación, que no tiene otra intención que, la de realizar una pequeña aportación al amplio campo del Derecho.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL PARRICIDIO Y EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

- A. LEGISLACIÓN DE 1871**

- B. CÓDIGO PENAL DE 1929**

- C. CÓDIGO PENAL DE 1931**

- D. DERECHO COMPARADO**

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL PARRICIDIO Y EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A. LEGISLACIÓN DE 1871

En el año de 1861, el Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República Don Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta por los Licenciados: Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra.

El 28 de septiembre de 1868, Don Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia, por acuerdo de Don Benito Juárez, mandó se integrara y reorganizara la Comisión de la

manera siguiente: presidente, Antonio Martínez de Castro; secretario, Indalecio Sánchez Gavito; y se completaba la Comisión con los siguientes integrantes: Manuel María Zamacona, José María Lafragua y Eulalio María Ortega. El hecho de que el Licenciado Martínez de Castro presidiera la Comisión, influyó para que a este Código, se le conociera como Código Martínez de Castro.

Después de la correspondiente discusión de la Comisión, se promulgó este Código que entró en vigor el 1º de abril de 1872, pero fue publicado el 7 de diciembre de 1871.

De este Código, podemos decir que tomó como modelo el Código Español de 1850 y su reforma de 1871. " Su principal defecto es la extensión: consta de 1152 artículos." (1)

Por otra parte señala el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, al emitir su opinión sobre este Código: " La fundamentación clásica del Código se percibe claramente, conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes." (2)

(1) Jiménez de Asúa, Luis. " *Tratado de Derecho Penal*." Tomo I. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, Argentina 1950 p. 971.

(2) Carrancá y Trujillo, Raúl. " *Derecho Penal Mexicano*." Parte General, décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1982 p.126.

Agrega el Maestro Luis Jiménez de Asúa que. " La pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene efecto retributivo y se acepta la pena de muerte "¹.

De lo anterior podemos destacar que, esta legislación la encuadramos en la Escuela Clásica y la intención de retribuir un mal con otro mal, es decir, para el caso de que se tratara de un homicidio agravado se aplicaba invariablemente la pena de muerte

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, es decir, la intención de realizar un análisis al delito contemplado en el artículo 323 del Código Penal vigente, hemos considerado conveniente conocer literalmente, como se regulaba en esa legislación, tanto el parricidio como el infanticidio, ya que estos delitos son los que tenían relación con el ascendiente o el descendiente respectivamente. En efecto la siguiente transcripción de los artículos nos revela lo anterior.

" 567. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales."(sic)

Se observará que es un subtipo especial y básico de homicidio, y el sujeto pasivo es calificado e invariablemente lo era el ascendiente consanguíneo.

¹ *Traatado de Derecho Penal. Tomo I Op. Cit. p. 971.*

Asimismo, al señalar la ley, sean legítimos o naturales se refiere a los ascendientes unidos en matrimonio y los unidos en unión libre.

" 568. La pena de parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con la víctima." ⁽⁴⁾ (sic)

Por lo que respecta al infanticidio, llama la atención el siguiente comentario, encontrado en la exposición de motivos del Código de 1871 " Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un infante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso." ⁽⁵⁾

En lo que corresponde a su regulación específica, la encontramos de los términos de los siguientes artículos:

" 581. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento ó dentro de las setenta y dos horas siguientes." (sic)

⁴ " Leyes Penales Mexicanas." Volumen 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. p.p 428-429.

⁵ Leyes Penales Mexicanas, volumen 1. Op. Cit. p. 359

Al igual que el parricidio, se refiere a un subtipo especial y básico del homicidio. Con un elemento objetivo de punibilidad que la muerte ocurra dentro de las primeras setenta y dos horas de vida del infante, pero sin la exigencia del parentesco, por lo que se puede entender que, cualquier persona podía tener la calidad de sujeto activo.

" 582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase."(sic)

Siendo la culpa una omisión en la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, se atiende en este artículo a la calidad de los sujetos activos que pudieran intervenir en el infanticidio.

" 583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establezcan los artículos siguientes."(sic)

Mencionaba este precepto, la intención, es decir, el dolo específico que viene a ser la voluntad consciente de cometer el infanticidio ya sea por actividad o por inactividad.

" 584. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren las siguientes circunstancias:

" I. Que no tenga mala fama;

" II Que haya ocultado su embarazo;

"III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil, y

" IV. Que el infante no sea hijo legítimo."

Se trata el artículo del infanticidio *honoris causa*, ya regulado en este ordenamiento punitivo. Por lo que respecta a la fracción I, se refiere a la fama pública; en la II y III era necesario que el estado de gravidez y el alumbramiento no hubieran sido conocidos, y es lógico pensar que la inscripción en el registro civil, excluye la ocultación del nacimiento y su antecedente el embarazo. En cuanto a la IV, debe entenderse el nacido de una madre no unida en matrimonio. La pena de cuatro años, que es atenuada, se justificaba por la causa de honor. Necesariamente el sujeto activo lo tenía que ser la madre.

" 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á las que dicho artículo señala." (sic)

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias." (Sic)

En este precepto se señalaba el aumento de la pena, un año más por cada una de las circunstancias que faltaren y aplicando una máxima en caso de que el infante fuera legítimo, es decir, nacido de una mujer unida en matrimonio y que en este caso no era necesario la concurrencia de las otras tres, pues no existía la justificación de la salvaguarda del honor.

" 586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión al reo; á menos que este sea médico, comadrón, partera ó boticario y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión."(sic)⁽⁶⁾

⁶ *Leyes Penales Mexicanas, volumen 1. Op. Cit. p. 429.*

Nuevamente, otra regla para la aplicación de la pena y se trata en especial del supuesto que no fuera la madre, teniendo la calidad de sujetos activos: médico, comadrón, partera o boticario. Tomando en cuenta la ciencia o técnica del activo al cual se suspendía perpetuamente en el ejercicio de su profesión

Por lo que respecta a este delito, consideramos conveniente destacar los siguientes comentarios: es de los pocos tipos penales que no tiene carácter retributivo, ya que no se castiga con la pena de muerte; para establecer en que grado era susceptible de castigo existían en este Código, infinidad de circunstancias, tanto atenuantes como agravantes, que se clasificaban en primera, segunda, tercera y cuarta clase. Lo anterior por consiguiente daba lugar a confusión y a la dificultad de su aplicación, sin embargo no se explica su larga duración, ya que incluso la exposición de motivos hace el señalamiento que tendrá duración breve. Confirma este dato el Maestro Luis Jiménez de Asúa: " Este Código de 1871 se dictó en México, como su modelo el español de 1870, con carácter provisional y por rara casualidad vivió como éste hasta 1929 " ¹⁷¹

¹⁷¹ *Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Op. Cit. p. 971.*

B. CÓDIGO PENAL DE 1929

La dificultad en la aplicación del Código Penal de 1871 y las nuevas tendencias en política criminal, dieron lugar a que en nuestro país se organizase una Comisión que se encargara de realizar un nuevo código penal. En este sentido los primeros gobiernos revolucionarios nombraron diversas comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos códigos mexicanos.

Con una Comisión integrada por los Licenciados: Ignacio Ramirez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda y como Presidente José Almaraz, - de allí que se le conozca como Código Almaraz-, se realizaron los trabajos de revisión de la legislación penal.

Las actividades de la Comisión, concluyeron en el año de 1929, mismo año en que entró en vigor este Ordenamiento Punitivo, exactamente el 15 de diciembre.

Esta Ley Sustantiva Penal como novedades de importancia presenta la responsabilidad social, sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, sin embargo, el aspecto más relevante es la supresión de la pena de muerte y la aplicación de la segregación como pena privativa de la libertad en colonias penales.

La fundamentación de esta legislación la encontramos en la Escuela Positiva y buena parte de su articulado procede del Anteproyecto para el Estado de Veracruz.

Dice el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo al respecto de esta legislación: " Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica."⁽⁸⁾

Abunda el Maestro Luis Jiménez Asúa al respecto: " En materia de circunstancias atenuantes y agravantes, el documento compuesto para México, exhibe el más superlativo casuismo... El régimen de división para efectos en unidades lleva a este Código mexicano a repetir tres o cuatro veces las agravantes de parentesco."⁽⁹⁾

Por lo que respecta al comentario del Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, podemos expresar nuestro total acuerdo, basta analizar el tiempo de vigencia del Código del 29. Por otra parte, al señalar el Maestro Luis Jiménez de Asúa el casuismo, debemos entender que se refiere a que estas disposiciones legales rigieron infinidad de casos especiales y no tuvieron aplicación genérica.

⁽⁸⁾ *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Op. Cit. p. 128.*

⁽⁹⁾ *Tratado de Derecho Penal: Tomo I. Op. Cit. p. 97.*

En cuanto a la extensión, este Código constaba de 1233 artículos, y se funda según dicen los propios comisionados en la Escuela Positiva, teniendo como principal defensor el Licenciado José Almaraz que en la exposición de Motivos advierte: " Es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes; si bien entre sus meritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica " ⁽¹⁰⁾

Sin embargo, señala el Licenciado Fernando Castellanos Tena: " Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. " ⁽¹¹⁾

Para los fines de nuestra investigación, en este ordenamiento jurídico, encontramos la regulación del parricidio y del infanticidio de acuerdo a la transcripción de los siguientes artículos:

" 992. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre o de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida sean legítimos o naturales. "

⁽¹⁰⁾ " Leyes Penales Mexicanas. " Volumen 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. p 46.

⁽¹¹⁾ Castellanos Tena, Fernando. " Lineamientos de Derecho Penal. " Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1979 p. 46.

Este precepto pasó textualmente del Código de 1870, por lo que el comentario vertido anteriormente es válido para el presente.

" 993. La sanción en el parricidio intencional será de veinte años de segregación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con la víctima."⁽¹²⁾

Ya se ha dicho que la orientación de esta legislación se enfocaba hacia el positivismo, por lo que más humanitaria, aplica la pena de segregación, independientemente de cualquier agravante, si el sujeto activo tenía conocimiento de la relación de parentesco.

Por lo que respecta al infanticidio, nos percatamos que encontramos un tipo penal muy interesante, y hasta ahora desconocido para nosotros. Destacamos su importancia por considerarlo un antecedente de lo que a la fecha se regula en el artículo 323 del Código Penal vigente. En su contenido el infanticidio en el Código penal de 1929, se tipificaba de la siguiente manera:

" 994. Llámese infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

⁽¹²⁾ *Leyes Penales Mexicanas. Volumen 3. Op. Cit. p.p. 214-215.*

" **Filicidio es:** (subrayado nuestro) el homicidio causado por los padres, en la persona de los hijos."

Obsérvese que hasta aquí no se hace mención a relación alguna de parentesco, sin embargo debemos destacar sobre la existencia de un subtipo especial y básico del homicidio, en efecto, se trata del filicidio, que en nuestra opinión la intención de su tipificación lo fue el hecho de proteger a la niñez, cuando quedara fuera de las setenta y dos horas.

" 995. El infanticidio causado por imprudencia o descuido, se sancionará conforme a las reglas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá además al reo en el ejercicio de su profesión por dos años."

En este ordenamiento, que trató de regir infinidad de casos, tenía lugar en la comisión de este delito la imprudencia, es decir, la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, por lo que el infanticidio cometido con tal circunstancia tenía sanción especial, a excepción de que se tratara de un médico, cirujano o partera.

" 996. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se sancionará de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes."

Contrario al anterior que admitía la imprudencia, este precepto se refiere al dolo específico, es decir, al deseo de privar de la vida a infante o al niño.

" 997. La sanción será de diez años de segregación en caso de filicidio; pero se reducirá la mitad cuando lo cometa la madre proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

"I. Que la madre no tenga mala fama;

"II. Que haya ocultado su embarazo;

"III. Que al nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el registro civil;

"IV. Que el infante no sea hijo legítimo."

En caso de filicidio invariablemente, la pena era de diez años, pero se atenuaba a cinco años en caso de existir fama pública buena, embarazo y nacimiento ocultos, así como no inscripción en el registro civil y que el infante no fuera legítimo.

Debemos destacar además que este supuesto, se refiere al infanticidio *honoris causa*, siendo sujeto activo necesariamente la madre.

" 998. Cuando en el segundo caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año de segregación a los cinco que para ese caso se señalan, pero si faltare la cuarta, esto es, si el hijo fuere legítimo, se impondrán diez años a la madre, concurren o no las otras circunstancias."

Este artículo separa al filicidio del infanticidio, y daba a entender que no existe filicidio *honoris causa*, sino sólo infanticidio. Agrega además que la pena aumentará en caso de la falta de existencia de alguna circunstancia y agravándola cuando el hijo es legítimo.

" 999. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrá en todo caso ocho años de segregación al reo; a menos que éste sea médico, comadrón, partero o boticario y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año a los ocho antes dichos y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión."⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ *Leyes Penales Mexicanas, volumen 3. Op. Cit. p. 215.*

Aquí nos percatamos de la existencia de otras reglas para la aplicación de la pena, además de las ya mencionadas, pero ahora calificadas para el caso que no fuera la madre la que cometiera el delito, comprendía además de la segregación la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Para el objetivo de nuestra investigación, lo rescatable de este código, lo es, la tipificación del delito de filicidio y la supresión de la pena de muerte.

C. CÓDIGO PENAL DE 1931.

El rotundo fracaso del Código Penal de 1929, determinó de inmediato el nombramiento de una nueva Comisión, que realizará los trabajos de revisión de la legislación penal.

La Comisión quedó integrada por los Licenciados: José Ángel Ceniceros; Luis Garrido; Carlos Ángeles, José López Lira y Ernesto Garza. La exposición de motivos quedó a cargo del Licenciado Alfonso Teja Zabre, razón por la cual se le conoce con ese nombre. Agregamos también que esta ley se publicó el 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año.

En cuanto a los comentarios que se pueden realizar, acerca de este Código, podemos decir que el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo externo el siguiente: " Pragmático por excelencia, el c.p. 1931, desarrolla modestamente, pero con firme dirección, sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana. No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un código que ha permitido cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del código que se impone para el porvenir: el código penal de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna Política Criminal aplicada al país."⁽¹⁴⁾

Por lo que respecta a la escuela en la que se puede encuadrar esta legislación, en la lectura de la exposición de motivos, encontramos que el Licenciado Teja Zabre, comentó lo siguiente: " Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal algunos, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable."⁽¹⁵⁾

Ahora bien, por lo que respecta a su extensión, se trata de un código de 404 artículos, y como ya se dijo no apegado a ninguna escuela, destacando que la pena privativa de la libertad de la segregación, la suprime por la de prisión.

⁽¹⁴⁾ *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Op. Cit. p. 132.*

⁽¹⁵⁾ *Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Op. Cit. p.984.*

Para los fines de nuestra investigación, encontramos que en el Código Penal de 1929, el parricidio se tipificaba de la siguiente manera y de acuerdo a los siguientes numerales.

" 323. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente de ese parentesco."

Tenemos nuevamente en este artículo, que es el más cercano, ya que dejó de tener vigencia apenas hace unos años, a un subtipo especial y básico del homicidio que, a diferencia de las legislaciones estudiadas agrega la circunstancia del parentesco en línea recta.

" 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión."⁽¹⁵⁾

Podemos observar ya una penalidad basada en un mínimo y un máximo, asimismo una evolución notable si tomamos en cuenta que en el Código de 1870 se aplicaba la pena de muerte y en el de 1929 veinte años de segregación.

⁽¹⁵⁾ *Leyes Penales Mexicanas. Volumen 3. Op. Cit. p p. 346-347.*

Por lo que corresponde al infanticidio, éste se regulaba tal como se transcribe a continuación:

" 325. Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Inobjetablemente, estamos ante un subtipo especial y básico del homicidio, con el elemento objetivo de punibilidad consistente en que la muerte ocurra dentro de las setenta y dos horas, pero además y a diferencia de las dos legislaciones anteriores, con la novedad de que el sujeto activo sólo puede serlo un ascendiente consanguíneo y en línea recta y con un dolo específico que no admite la imprudencia, mucho menos la preterintencionalidad.

" 326. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Este numeral, no señalaba otra cosa más que la penalidad en el delito de infanticidio genérico.

" 327. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

"I. Que no tenga mala fama,

"II. Que haya ocultado su embarazo,

"III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil, y

"IV. Que el infante no sea legítimo."

Se trata del infanticidio *honoris causa*, siendo el sujeto activo sólo la madre, con la exigencia de no estar unida en matrimonio.

Por lo que respecta a las circunstancias, podemos agregar que la no mala fama, el ocultamiento del estado de gravidez y el alumbramiento, son atenuantes y para que operen es necesario que se trate de mujer sexualmente honesta o tenida como tal y que su embarazo y parto no hubieran sido conocidos o ella creyere que no lo son, situación que no se daría por ejemplo, si el nacido es registrado civilmente.

En conclusión para este artículo, la pena atenuada se justifica por la causa de honor que constituye el móvil de la conducta.

" 328. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión."⁽¹⁷⁾

Señalaba este precepto la penalidad aplicable al partícipe, agravada con la suspensión temporal en el derecho de ejercer la profesión de que se trate.

El artículo 323 fue modificado el día 10 de enero de 1994, dejando de llamarse parricidio, para tomar el nombre de homicidio en razón del parentesco o relación y del cual abundaremos cuando realicemos el estudio dogmático correspondiente. Asimismo con misma fecha fueron derogados los artículos 324, 325, 326, 327 y 328, que se referían a la pena aplicada en el parricidio y a la tipificación del infanticidio, su pena y sus circunstancias, mismo que quedó incluido en el nuevo delito que ya mencionamos.

⁽¹⁷⁾ *Leyes Penales Mexicanas, volumen 3. Op. Cit. p. 347.*

D. DERECHO COMPARADO.

Después de conocer brevemente las legislaciones en los incisos que anteceden, consideramos necesario realizar un estudio de derecho comparado, en el cual es necesario que analicemos, aunque no a profundidad, la estructura de cada código penal mencionado. Para lograrlo, es válido retomar los conceptos existentes de derecho comparado y así utilizar la técnica adecuada y no caer en errores ni contradicciones.

En virtud de lo anterior, podemos decir que: " Como su nombre lo indica, esta disciplina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento o reforma."⁽¹⁸⁾

Agrega el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo que: " Aunque el derecho comparado trabaja particularmente en la especie del derecho privado, su utilidad en el penal es incuestionable, como que él ha permitido el enriquecimiento constante de las instituciones penales."⁽¹⁹⁾

⁽¹⁸⁾ García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México. 1986 p.p.162-163.

⁽¹⁹⁾ Op. Cit. p.39.

Después de conocer lo anterior e introduciéndonos ya en nuestro objetivo, debemos hacer la aclaración que, realizaremos un estudio comparativo entre las tres legislaciones, 1871, 1929 y 1931, ya que se trata de sistemas jurídicos que estuvieron vigentes en una época determinada, asimismo señalaremos en caso de que las tengan sus notas comunes y en su defecto las diferencias.

Por otra parte y en razón de nuestro objetivo, primero vamos a comparar las legislaciones en sus características generales, para posteriormente enfatizar en los delitos de parricidio e infanticidio, que son los temas centrales de nuestro trabajo.

Por lo que respecta a las diferencias entre los códigos de 1871, 1929 y 1931, las podemos sintetizar en una forma general, de la siguiente manera:

El código de 1871, se fundó en los postulados de la Escuela Clásica, apoyada en la responsabilidad moral y el libre albedrío; mantuvo restringido el arbitrio judicial, incluyó atenuantes y agravantes, además trazó los fundamentos del sistema penitenciario. En cuanto a su extensión constaba de 1152 artículos y tuvo una vigencia de 58 años.

El código de 1929, tuvo la intención de modificar la orientación del derecho penal en favor del positivismo, es decir, en la Escuela Positiva; el delincuente fue la preocupación central; suprimió la pena de muerte por la de segregación; amplió el

arbitrio judicial y organizó la ejecución de las penas, entre otras medidas. Constaba de 1233 artículos y se mantuvo vigente dos años.

Señala el Maestro Fernando Castellanos Tena, al respecto: "Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este código de efímera vigencia."⁽²⁰⁾

Y complementa el Maestro Raúl Jiménez de Asúa: "Vieja estructura técnica y pretendida, que no se logra porque en contados artículos se haga la declaración verbalista del fin defensivo de la pena y del criterio básico de peligrosidad del agente, pues estas frases desmienten o contrarian a cada paso el dilatado camino de los artículos. Profundos errores en la técnica jurídica. Casuismo extremo; definición en faceta positiva y negativa. Extensión insólita."⁽²¹⁾

El Código de 1931, como ya se ha dicho, no se funda en ninguna escuela, se define ecléctico y pragmático y su texto se aleja de cuestiones doctrinales, reduce el casuismo, amplía más aún el arbitrio judicial, favoreció la individualización de las penas, suprimió la segregación por la pena de prisión. La extensión original fue de 404 artículos y tiene vigencia hasta la fecha, a pesar de que con frecuencia se ha

²⁰ *Lineamientos de Derecho Penal. Op. Cit. p. 47.*

²¹ *Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Op. Cit. p.p. 981-982.*

intentado reformar a fondo o sustituirlo, pero todo ha quedado en reformas importantes como la de nuestro tema de estudio, en la que los delitos de parricidio e infanticidio toman el nombre de homicidio en razón del parentesco o relación.

Ahora bien, en cuanto a la comparación, respecto a los delitos de parricidio e infanticidio, consideramos, podemos obtener notas comunes y diferencias. en nuestra opinión pueden ser la siguientes:

Por lo que corresponde al parricidio:

- En las tres legislaciones se tipificaba.
- El de 1871 y 1929, lo tipificaban en forma idéntica, no así el de 1931 que agrega la circunstancia del parentesco en línea recta.
- Por lo que corresponde a la pena, el de 1871 aplica la pena de muerte; el de 1929 veinte años de segregación y el de 1931 de trece a cuarenta años de prisión.
- Los códigos de 1871 y 1929, califican al tipo, mientras que el de 1931 no agrega ninguna calificativa.

- Los códigos de 1871 y 1929, aceptan que pueden existir las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja o traición en este delito, mientras que el de 1931 por la propia magnitud del delito, se puede aplicar la pena máxima, sin que se haga mención a calificativa alguna.

Por lo que respecta al infanticidio:

- En las tres legislaciones se tipificaba.

- El de 1871, 1929 y 1931, lo tipificaban casi en idéntica forma, sin embargo el de 1929 incorporó el tipo de filicidio y el de 1931, agregó la circunstancia de que tenía que ser cometido por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

- Por lo que corresponde a la pena, ninguno considera la pena de muerte, sólo cambia la modalidad de prisión- segregación- prisión respectivamente.

- En el de 1871 y 1929 y de acuerdo al texto, se consideraba infanticidio por el sólo hecho de que se cometiera después del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, debiéndose entender que podía ser cualquier persona el sujeto activo mientras que el de 1931, exige la participación de los ascendientes consanguíneos.

- En el de 1871 y 1929, se consideraba como agravante, cuando era cometido por personas con profesión, técnica o conocimientos en medicina u obstetricia.

- En las tres legislaciones, intervienen como atenuantes o agravantes las circunstancias de fama pública, ocultación del embarazo, así como del nacimiento del infante y su no inscripción en el registro civil, además de que el hijo sea legítimo o no.

Hasta aquí nuestro breve estudio de derecho comparado, que aunque incipiente, trata de cumplir con los requisitos que debe tener un análisis de este tipo, aclarando que las conclusiones que pudieran emitirse de éste, consideramos más apropiado reservarlas para el final de esta investigación.

Por otra parte y en virtud de que nuestra investigación tiene que ver con el parentesco, en el siguiente capítulo analizaremos a éste como un elemento previo a la cualificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

CAPÍTULO II

EL PARENTESCO COMO UN ELEMENTO PREVIO A LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.

A. ETIMOLOGÍA DEL PARENTESCO

- a) SU ASPECTO BIOLÓGICO
- b) SU ENFOQUE JURÍDICO

B. CLASES DE PARENTESCO

- a) POR CONSANGUINIDAD
- b) POR AFINIDAD
- c) CIVIL

C. GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO

- a) EN LÍNEA RECTA
- b) EN LÍNEA COLATERAL

D. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS

CAPÍTULO II

EL PARENTESCO COMO UN ELEMENTO PREVIO A LA TIPIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN.

A. ETIMOLOGÍA DEL PARENTESCO.

La importancia de conocer la etimología del término parentesco, estriba en que para el tema que nos ocupa, va a ser un elemento trascendental , precisamente para la tipificación del delito en estudio, sin embargo debemos recordar que es un concepto puramente civil y es en el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, cuando se toma del derecho familiar, para utilizarlo en la legislación penal, a pesar de ya usarse en el parricidio y en el infanticidio.

El término parentesco ha tenido una evolución muy interesante, en este sentido, revisando la bibliografía de Derecho Romano, encontramos que en la era del Derecho Imperial y de los Derechos Nacionales, es decir, desde Adriano hasta Diocleciano: " Se utilizaba la expresión "*parens*" para designar al padre de familia que distribuía su patrimonio entre los hijos que se casaban."⁽²²⁾

En otra opinión, encontramos que: " Parentesco proviene de "*parens*", "*parentis*", el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende."⁽²³⁾

Recurriendo a la bibliografía especializada, es decir, que trate de la Lengua, encontramos que no difiere la etimología respecto de un autor a otro, sin embargo hemos considerado conveniente conocer el origen del término parentesco, desde su raíz y derivaciones, hasta la acepción gramatical que se utiliza en la actualidad.

En virtud de lo anterior vamos a tener que. "Parentesco proviene de "*parir*", del latín "*parere*", que significa dar a luz. En su derivación aparece "*parición*", "*parto*" del latín "*partus*." Posteriormente, del latín, "*parentes*", padre y madre, se deriva "*pariente*", que significa perteneciente a la familia que ya en la baja época toma el sentido de parientes, único conservado modernamente."⁽²⁴⁾

⁽²²⁾ Von Mayr, Robert (Traducción de Wenceslao Roces). "Historia del Derecho Romano". Editorial Labor. Barcelona España. 1925 p. 380.

⁽²³⁾ Bravo Valdés, Beatriz. "Derecho Romano", Undécima Edición, Editorial Pax, México 1984 p.141

⁽²⁴⁾ Corominas, J. "Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana." Volumen III L-RE. Editorial Gredós. Madrid. 1954 p.p. 667.668.

Tomando en consideración que en la derivación de la raíz "*parir*," encontramos el término "*pariente*," decimos que en su significado esta expresión implica, según otro autor consultado: "*Pariente,-ta*, adjetivo, respecto de una persona, dicese de cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia por consanguinidad o afinidad y parentesco (de "*pariente*"), vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad."⁽²⁵⁾ Que es la acepción utilizada en la actualidad gramaticalmente.

Ya analizado el término parentesco etimológicamente, es importante conocer otros puntos de vista, y por ser de interés para nuestro tema, hemos considerado conveniente estudiar el parentesco desde su aspecto biológico y el enfoque que tiene jurídicamente.

a) SU ASPECTO BIOLÓGICO.

En las Ciencias Naturales, específicamente en la Ciencia de la Biología, (*Bios*- vida; *Logos*- tratado), no existe el término parentesco; aquí se habla de genes, genética y herencia. De ahí que algunas de las cuestiones biológicas más profundas están relacionadas con los problemas de la reproducción.

²⁵⁾ Alonso, Martín. "Enciclopedia del Idioma." Tomo III. Letras N-Z. Ediciones Aguilar, México. 1947 p. 3151.

El ser humano produce hijos y éstos se parecen a sus padres, generación tras generación, ¿pero qué es lo que ocasiona biológicamente que exista una relación entre el procreador y el procreado? La interrogante anterior la podemos contestar acudiendo a la acepción del término genética y decimos que: " Llamada también ciencia de la herencia, estudia las diferencias y similitudes entre los individuos de la misma familia y de las razones para la existencia de las mismas, a través de su análisis enuncia las leyes de la transmisión hereditaria."⁽²⁶⁾

Asimismo la intención de estudiar el parentesco en su aspecto biológico, se fundamenta, en que la conexión parental surge precisamente de una relación sexual que es: " Cualquier forma de producir nuevos individuos que involucre la unión de núcleos de diferentes orígenes, ya sea de individuos diversos o de distintos órganos del mismo individuo." (sic) ⁽²⁷⁾

Además de que se conocen tres tipos de reproducción sexual y para nuestro objetivo nos interesa aquella, en que la unión del núcleo de un óvulo producido por una hembra, con el núcleo de un espermatozoide producido por un macho, dan origen a un nuevo ser."

⁽²⁶⁾ " Nueva Enciclopedia Temática Planeta". Ciencias Naturales. Editorial Planeta - España 1993. p.p. 89-90.

⁽²⁷⁾ Gómez Pompa, Arturo. " Biología. Unidad, Diversidad y Continuidad de los Seres Vivos". CFCSA, México 1979. p.612.

Por otra parte, por conocimientos generales sabemos que, la característica fundamental de la reproducción sexual es el intercambio del material genético procedente de sujetos de diferente sexo

Tratando de delimitar a lo que queremos llegar con el estudio del aspecto biológico del parentesco, debemos recordar que, cuando hablamos de la etimología, decíamos que en su raíz provenía de "*parir*" y éste significa "dar a luz", pues bien dar a luz es un proceso biológico, en el cual nace un nuevo individuo, originado por una relación sexual en la que necesariamente existió el proceso de reproducción sexual, es decir, la fecundación de un óvulo por un espermatozoide, y es precisamente ahí donde va a surgir un vínculo, conexión o enlace de los individuos que intervienen en el proceso, con el que nacerá posteriormente. En conclusión lo anterior es, lo que en Derecho se conoce como parentesco consanguíneo y del cual estudiaremos sus efectos, cuando lo analicemos jurídicamente.

Cabe aclarar que en la actualidad, puede darse el caso de que exista un proceso de reproducción sexual sin apareamiento, - como la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*-, pero un estudio de este tema merece más profundidad y nos alejaría de nuestro objetivo.

Por tal razón, concluimos que no se puede estudiar el parentesco aislado, sino a éste como un elemento de un núcleo llamado familia y a ésta se conceptualiza

de la siguiente manera. " Un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común."⁽²⁸⁾

b) SU ENFOQUE JURÍDICO.

Ya decíamos que el parentesco es un término perteneciente al Derecho de Familia y éste último, a su vez, es un orden jurídico impregnado de moral y de costumbres y ha sido preocupación del legislador la protección de la familia como núcleo de la sociedad.

En el anterior sentido y siendo el concepto de familia general, es decir, que no pertenece exclusivamente al Derecho, podemos estudiar el parentesco desde diversos enfoques: sociológico, religioso y hasta llegar al que nos interesa, que es el jurídico.

Desde el punto de vista sociológico, decimos que: "Los diversos sistemas de parentesco que se presentan en las distintas sociedades difieren no sólo por la importancia que se asigna a las relaciones conyugales y consanguíneas, sino también por la forma en que se ordenan las relaciones basadas en los vínculos de sangre."⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge. " Introducción al Derecho Mexicano." Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. p. 760.

⁽²⁹⁾ Azuara Pérez, Leandro. " Sociología". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1987. p. 225.

Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, tenemos que: " En el Derecho Canónico la relación espiritual de carácter religioso constituye el llamado parentesco espiritual. El Derecho de la Iglesia admite además el parentesco de sangre, afinidad y civil."⁽¹⁰⁾

Desde el punto de vista legal, observamos que no difieren las opiniones respecto de un autor a otro, en este sentido sabemos que, el parentesco implica una realidad, un estado jurídico, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Lo anterior se refuerza con el siguiente comentario "En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinidas."⁽¹¹⁾

En ese orden de ideas podemos, entender para el objetivo de nuestro tema, que cuando se trata de parentesco se va aplicar el Derecho Civil, específicamente el

⁽¹⁰⁾ Muñoz, Luis. " Comentario al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928". Ediciones Lex. México 1946. p. 87.

⁽¹¹⁾ Rojas Villegas, Rafael. " Derecho Civil Mexicano" Tomo Segundo, Tercera Edición. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1987. p. 155.

de Familia, y es éste el que nos va a señalar si se trata precisamente de un parentesco o no, para así en el Derecho Penal, se de el elemento de la tipicidad y se complemente el tipo.

Por lo que respecta al concepto del parentesco, se puede definir de la siguiente manera " Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco por consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre los de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado."⁽³²⁾

Asimismo señala el Maestro Luis Muñoz: " Al tenor del Código Civil puede hablarse de parentesco legítimo, natural legítimo, natural no legítimo, que es el que no puede legitimarse por matrimonio (Hijos adulterinos e incestuosos), por afinidad y parentesco civil."⁽³³⁾

Ahora bien, lo anterior se complementa con lo señalado por el Maestro Jorge Sánchez-Cordero Dávila, que al referirse a la familia menciona un intento de clasificación de ésta, y para nuestro objetivo la adecuamos al parentesco.

" Se puede intentar una clasificación de la familia, o parentesco (subrayado nuestro), atendiendo a la fuente de donde deriva; así se puede señalar:

⁽³²⁾ Pina Vara, Rafael de. " Diccionario Jurídico." Decimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1986. p.p. 760-761.

⁽³³⁾ Op. Cit. p. 88

La familia legítima o parentesco legítimo (subrayado nuestro), que deriva de la unión de sexos y la procreación en el matrimonio.

La familia natural o parentesco natural (subrayado nuestro), que deriva de la unión de sexos y la procreación fuera del matrimonio.

La familia adoptiva o parentesco adoptivo (subrayado nuestro), que deriva de un acto jurídico que es la adopción." ⁽¹¹⁾

En virtud de lo anterior podemos decir que el presupuesto del parentesco, lo es, la familia, claro está sin olvidar el concubinato el cual tratamos más adelante, y por consecuencia tenemos que resaltar la coincidencia entre lo señalado por los dos autores citados, ya que para el primero existe el parentesco legítimo, natural legitimable, natural no legitimable, por afinidad y parentesco civil. Mientras que para el segundo, existe el legítimo, natural y adoptivo.

Sin embargo, es preferible manejar sólo tres formas de parentesco, ya que así lo señala la ley independientemente del nombre que se le pueda dar a cada uno, ya que prescribe el Código Civil en su artículo 292 " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

⁽¹¹⁾ *Introducción al Derecho Mexicano. Op. Cit. p.p. 760-761.*

En este sentido tenemos que, las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declarados por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el Derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

Lo anterior nos proporciona el presupuesto básico para la tipificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, y este lo va a ser sin lugar a dudas el parentesco reconocido por la ley, como un elemento previo a su cualificación.

Por otra parte, desde el punto de vista civil, el parentesco va a tener consecuencias jurídicas:

- " 1ª Crea el derecho y la obligación de alimentos.

- " 2ª Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

" 3ª Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas.

" 4ª Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso."⁽³⁵⁾

En virtud de lo anterior, es lógico y congruente que, si se tienen derechos y obligaciones, en caso de la comisión del delito de homicidio, cuya víctima sea un ascendiente o descendiente, se aplique una pena ejemplar, en razón de que la familia es núcleo de la sociedad, tomándose en consideración también que, además del deber jurídico, nos rige el deber moral de salvaguardar a ésta.

Los comentarios vertidos con antelación, significan desde nuestro punto de vista, el enfoque jurídico que implica el parentesco, sin embargo para profundizar, a continuación analizaremos sus clases, líneas y grados, con el propósito de tener un análisis más completo.

⁽³⁵⁾ *Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. p. 161*

B. CLASES DE PARENTESCO.

a) POR CONSANGUINIDAD.

Según el artículo 293 del Código Civil:

" El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Se podrá observar que la legislación sustantiva civil señala que el parentesco, es el vínculo de derecho que existe entre dos personas que descienden una de la otra, o bien de un progenitor común, por lo que es ante todo una comunidad de sangre.

Mientras que, para el Maestro Rafael Rojina Villegas: " El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común."⁽¹⁶⁾

Por otra parte, la doctrina italiana manifiesta que: "Respecto al vínculo entre los hermanos, la ley distingue según que la estirpe común sea solamente por la parte del padre (hermanos consanguíneos) o por parte de la madre (hermanos uterinos)."⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ *Op. Cit.* p. 156

⁽¹⁷⁾ *Trabucchi, Alberto.* (Traducción de Luis Martínez Calcerrada). "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. 1967. p. 266.

En nuestra opinión, el parentesco por consanguinidad viene a ser el nexo biológico-jurídico, que une a los miembros de una familia que descienden de un mismo tronco común.

b) POR AFINIDAD.

Legalmente y a la letra del artículo 294:

" El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón "

La peculiaridad de esta clase de parentesco, lo es que, a pesar de que tiene como origen una relación conyugal, entre el varón y la mujer que contraen matrimonio, no existe entre ellos ningún vínculo, ya que éste sólo se da entre los familiares de los contrayentes, por lo que estamos hablando de lo que comúnmente se conoce como suegro, cuñado etcétera.

Plianol, citado por el Maestro Rafael Rojina Villegas menciona que: " La afinidad nace siempre del matrimonio, el concubinato no la engendra, por lo menos según la ley civil. Por consiguiente, el matrimonio es posible entre dos personas,

aunque una de ellas haya tenido anteriormente relaciones ilícitas con el ascendiente de la otra y aún cuando haya tenido hijos con ella.¹³⁸¹

Con lo anterior y lo que señala la ley, podemos decir que la legislación civil nacional, tampoco reconoce el parentesco por afinidad que tenga como origen el concubinato.

Por su parte la doctrina italiana, por lo que se refiere al parentesco por afinidad, aporta lo siguiente: " La afinidad es como un reflejo del mismo cónyuge; por lo que los grados de afinidad corresponden exactamente a los grados del parentesco: tú mujer será afin de todos tus parientes en el mismo grado que tu eres pariente de los mismos. Por ejemplo, tú eres pariente en segundo grado con tu propio hermano y tú mujer será afin, pues, de segundo grado con tú mismo hermano, esto es, con su cuñado. Pero la afinidad no se extiende a las relaciones entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge: *adfines inter se non sunt adfines*: tus tíos paternos no son afines de tus tíos maternos."¹³⁹⁾

En cuanto a sus efectos jurídicos, el parentesco por afinidad, al menos en nuestro derecho sólo produce consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos entre los parientes afines.

¹³⁸⁾ Rojas Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. p. 158.*

¹³⁹⁾ Trabucchi, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil. Op. Cit. p. 267.*

c) CIVIL

Según el artículo 295 de la ley a que hemos hecho referencia:

" El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

Acorde con el precepto anterior, el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Ahora bien, para entender el parentesco civil, es necesario conocer el concepto de la adopción, ya que esta figura jurídica es la que origina a aquél. En el Diccionario Jurídico encontramos que: " La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación."⁽⁴⁰⁾

⁽⁴⁰⁾ Pina Vara, Rafael de. *Op. Cit.* p 60

En cuanto a que si la adopción es un contrato o no, por el momento no interesa, lo que si es importante destacar es que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta."

Por otra parte e independientemente de que sea un contrato o no, debemos resaltar que además de las relaciones civiles que engendra, en el caso del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, nos vamos a encontrar ante un presupuesto para la tipificación de esta figura delictiva, por lo que en el supuesto de la comisión de éste, además de las relaciones civiles tendremos relaciones en el campo del derecho penal.

En conclusión podemos decir que, el parentesco civil va a tener las consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad, es decir, se adquiere la calidad de padre e hijo, aunque no exista el nexa biológico de la sangre. además socialmente la adopción es de mucha utilidad, ya que se presenta como un consuelo para los matrimonios que no hayan tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron, y es aquí precisamente donde surge el deber jurídico de proteger a la familia.

C. GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO.

a) EN LÍNEA RECTA.

También conocido como línea directa, según el artículo 297 del Código Civil:

" La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras..."

Agrega el artículo 298 y 299 del mismo ordenamiento:

" 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente la es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que precede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él preceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

" 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor."

Acorde con los preceptos, podemos decir que para computar los grados de parentesco debemos entender por generación la relación que existe entre generador

y generado (procreador y procreado). El mismo resultado numérico se obtiene contando las personas que existen partiendo de la stirpe común y después descendiendo hasta el otro pariente menos una de éstas."

Lo anterior nos proporciona elementos para comprender el parentesco en línea recta, y no existe el mayor problema, sin embargo, el ejemplo refuerza el conocimiento, por lo que tenemos: Abuelo y nieto, son parientes en segundo grado, porque entre ellos hay dos generaciones, o bien, si contamos a las personas son tres, abuelo, padre e hijo, pero el fundador no se cuenta, y he aquí por tanto los dos grados, y así sucesivamente si hablamos de bisabuelo y bisnieto; tatarabuelo y tataranieto; etcétera.

b) EN LÍNEA COLATERAL

Ya mencionamos que el artículo 297 del Código Civil, señala que la línea de parentesco es recta o transversal, y surge aquí la necesidad de aclarar que el término colateral, no lo maneja la legislación civil, sin embargo, gramaticalmente las expresiones transversal y colateral son utilizadas como sinónimos y esto ha ocasionado que en la terminología jurídica sean aplicados para el mismo fin. Asimismo con el objeto de reforzar el comentario anterior, consideramos apropiado mencionar que en el Diccionario Jurídico encontramos que: " Colateral. Pariente que

no lo es por línea recta (directa). // Línea indirecta de parentesco. Transversal. Línea de parentesco indirecta, llamada también colateral."⁽⁴¹⁾

En razón de lo anterior, en lo sucesivo estaremos utilizando los dos términos indistintamente.

Ahora bien, legalmente el precepto 297 de nuestro ordenamiento civil, señala con respecto a la línea colateral que:

" La transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

Y la forma de contar los grados la señala el artículo 300, que a la letra dice:

" En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

La doctrina por su parte menciona que: " En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama colateral: su

⁽⁴¹⁾ Pina Yara, Rafael de. *Diccionario Jurídico*. Op. Cit. p.p. 154 y 467.

representación gráfica forma un ángulo: los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados.¹⁴²

Para determinar el parentesco en forma colateral, no es tan sencillo como en la forma directa, ya que aquí tenemos dos líneas, que no son tan complejas cuando de determinar el grado cuando de hermanos se trata por ejemplo, pero si se vuelve complicado cuando nos referimos a primos, sobrinos, tíos etcétera. Sin embargo esperamos que quede explicado con el siguiente ejemplo:

Los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado; en cambio los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco desigual de tercer grado.

Tratemos de explicar en forma personal el de los primos, decimos que son parientes en cuarto grado porque son cuatro las generaciones: de mi a mi padre, de mi padre a mi abuelo, del abuelo al tío y del tío a su hijo que es precisamente mi primo, o bien si contamos las personas, encontramos: yo, mi padre, el abuelo, el tío

¹⁴² *Rojna Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op Cit. p. 156.*

y al final mi primo o sea cinco, pero como el abuelo que es el progenitor común, no se cuenta, resultan cuatro los grados.

Por otra parte, no debemos dejar pasar desapercibido que, al reconocer el Código Civil el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil se debe entender que los grados y líneas, son aplicables también a éste último. De esta forma podemos decir que en el caso del parentesco civil y ya que en virtud de que por un acto jurídico se adquiere la calidad de padre e hijo entre adoptante y adoptado, el adoptado queda vinculado al resto de la familia del adoptante en caso de que exista.

Por lo que respecta al parentesco por afinidad, ya mencionamos que éste no se extiende a las relaciones entre un cónyuge y los parientes del otro.

Por su parte, el Maestro Rafael Rojina Villegas señala que: " En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal. En nuestro derecho produce sólo consecuencias muy restringidas."⁽⁴³⁾

Lo anterior, hace interesante esta clase de parentesco, para determinar hasta que grado es un elemento previo a la cualificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

⁽⁴³⁾ *Derecho Civil Mexicano, Op. Cit. p. 158.*

D. EL CONCUBINATO

a) SU NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS.

Menciona la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en relación al concubinato lo siguiente: " Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como ya se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."

Sin embargo, el concubinato está reglamentado en forma muy precaria en nuestro derecho y sólo se le conciben algunos efectos.

Sabemos que el concubinato presume relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de éste, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración, de estabilidad, es decir, viven ante la sociedad como esposos.

Por otra parte y antes de desentrañar la naturaleza jurídica del concubinato y conocer sus elementos, es conveniente saber el concepto, en este sentido tenemos que Rafael de Pina, lo conceptualiza de la manera siguiente: "Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimonio de hecho."⁽⁴⁴⁾

Asimismo debemos entender como naturaleza jurídica, la razón de ser del concubinato, es decir, la esencia de éste, porqué existe y que tipo de tratamiento le da la ley y la doctrina. En este sentido tenemos que legalmente esta figura produce efectos en relación a los hijos procreados en éste, pero no en cuanto a la pareja. Para comprenderlo más exactamente, se ha considerado vertir los siguientes comentarios:

Por ejemplo, la doctrina Italiana señala que : " La ley no reconoce la denominada unión libre (o amor libre o concubinato) entre el hombre y la mujer, o sea el hecho de que dos personas no unidas en matrimonio vivan juntas. No la

⁽⁴⁴⁾ *Diccionario jurídico. Op. Cit p. 169.*

reconoce en el sentido de que tal unión no hace derivar ninguna relación jurídica de derecho privado, ni personal, ni patrimonial, entre las dos personas que conviven."⁽⁴⁵⁾

Diverso es el caso de los hijos que puedan nacer de tal unión. Esto da lugar al fenómeno de la llamada filiación natural, la cual tiene un tratamiento autónomo, inspirado en favor hacia los nacidos los cuales no por proceder de relación sexual entre personas no unidas por matrimonio, podrían ser ignoradas por la ley.

La doctrina mexicana, al respecto del concubinato, aporta lo siguiente y valga la transcripción extensa de la cita, la cual se justifica por su importancia:

" La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de Familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

- "a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no

⁽⁴⁵⁾ Meximio, Francisco. (Traducción de Santiago Sentis Melendo). " Manual de Derecho Civil y Comercial." Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1970. p. 36.

sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión si no existe adulterio;

- "b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos;
- "c) Prohibir el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima;
- "d) Equiparar al concubinato que reina ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges."⁴⁶⁾

Nuestra legislación adopta la actitud señalada en el inciso b), ya que señala el artículo 383 del Código Civil: " Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

- "1. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

⁴⁶⁾ *Rojna Villegos, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. p. 363*

"II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Se podrá observar que en relación a los hijos nacidos en concubinato, existe mayor consistencia jurídica, pues nuestro sistema estructura una presunción de paternidad al atribuir al concubino y a la concubina los hijos nacidos en el término del artículo que se transcribió. Sin embargo para la pareja no hay consecuencias jurídicas, por lo que se debe considerar que si se trata de una unión permanente y singular debe de producir los mismos efectos que el matrimonio.

En virtud de lo anterior, nos atrevemos a decir que la naturaleza jurídica del concubinato, existe sólo en relación a los hijos procreados en éste y que si bien es cierto que la doctrina aporta elementos para determinar su esencia, este fenómeno social no ha recibido el tratamiento legal que merece.

En cuanto a los elementos del concubinato, los desprendemos del mismo concepto, aportado en su oportunidad y en este sentido tenemos los siguientes:

- Unión permanente de un hombre y una mujer.

- El hombre y la mujer, no están ligados por vínculo matrimonial a otra persona.

- Es un acto voluntario

- No existe formalización alguna para cumplir los fines atribuibles al matrimonio.

- El varón recibe el nombre de concubino o concubinario.

- La mujer recibe el nombre de concubina o concubinaria.

- No produce efectos jurídicos en relación a la pareja, pero si en relación a los hijos nacidos en éste.

Los elementos anteriores son a nuestro juicio los del concubinato y es una lástima que una situación que existe socialmente carezca de una regulación eficaz, por lo que es válido el comentario siguiente:

Nótese que sólo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el juez del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esta unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia,

si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos.

Ahora bien, en el desarrollo de los temas del parentesco, observamos la existencia de una figura que adquiere importancia para nuestro objetivo. Nos referimos a la filiación y es nuestro deber señalar la trascendencia de esta.

Por lo que respecta al concepto de la expresión jurídica filiación tenemos que, para el Maestro Jorge Sánchez-Cordero Dávila: " Es el vínculo de derecho que existe entre el padre y la madre y su hijo: paternidad y maternidad."⁽⁴⁷⁾

Mientras que para el Maestro Rafael Rojina Villegas: " El término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones: una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado. En sentido estricto: es la relación de derecho que existe entre el progenitor y su hijo."⁽⁴⁸⁾

Se sabe además de la filiación legítima, natural, legitimada y legitimada por ministerio de ley.

⁽⁴⁷⁾ *Op. Cit.* p. 772.

⁽⁴⁸⁾ *Op. Cit.* p. 591.

La filiación legítima significa e importa que el hijo es tal respecto de ambos progenitores. Además que el nacido ha sido concebido durante el matrimonio, por lo que el hijo adquiere el respectivo estatus, esto es, el estado de hijo legítimo.

La filiación natural, ya habíamos mencionado, implica que el hijo fue concebido en concubinato. Mientras que la legitimada es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante el o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

Y la filiación legitimada por ministerio de ley que comprende el caso especialísimo de hijo que nació dentro de esos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad."

En cuanto a su regulación, en el Código Civil, la encontramos en el Libro Primero, Título Séptimo, que en su capítulo I prescribe las reglas para la filiación legítima; capítulo III que proporciona las reglas para la filiación legitimada; capítulo IV que regula la filiación natural y la legitimada por ministerio de ley.

Por último, respecto a la mención de la filiación, debemos reiterar su íntima relación con el parentesco, pues la filiación es la relación de parentesco existente

entre la prole y sus progenitores, es decir, del tronco común hacia sus descendientes, mientras que el parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común. Además debemos recordar que ya el Código Penal de 1929, contemplaba el delito de filicidio, como la muerte dada por el progenitor a su descendiente

Con lo anterior queremos decir que, la filiación debe ser otro elemento previo a la cualificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, cuyos elementos analizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL DELITO DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

A. ELEMENTOS GENERALES

- a) CONDUCTA
- b) SUJETO ACTIVO
- c) SUJETO PASIVO
- d) BIEN JURÍDICO TUTELADO
- e) OBJETO MATERIAL
- f) RESULTADO

B. ELEMENTOS ESPECIALES

- a) REFERENCIAS TEMPORALES
- b) REFERENCIAS DE OCASIÓN
- c) REFERENCIAS ESPECIALES
- d) ELEMENTOS NORMATIVOS

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL DELITO DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

A. ELEMENTOS GENERALES

Se llama homicidio en razón del parentesco o relación, al homicidio cometido en la persona del ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación, según el artículo 323 del Código Penal Vigente.

Ya se había mencionado, que con la reforma publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de enero de 1994, en este artículo quedaron tipificados tanto el parricidio como el infanticidio, además de incluirse otros posibles sujetos pasivos, los cuales analizaremos más adelante.

Por otra parte, debemos aplicar en este apartado lo relativo al estudio de la etimología del parentesco, ya que habíamos dicho que éste proviene del término "*parens*", por lo que con la reforma, podemos decir que la expresión actualmente se circunscribe para designar estrictamente la muerte del pariente.

Hechas las observaciones anteriores, es conveniente comenzar a analizar cada uno de los elementos descritos en nuestro índice, no sin antes mencionar que en lo sucesivo estaremos estudiando el artículo 323 del Código Penal como un todo, recurriendo en ocasiones a referencias del parricidio y del infanticidio, pero con la finalidad de conocer exclusivamente aspectos que servirán de fundamento para su mejor análisis.

En ese orden de ideas, tenemos como primer elemento general:

a) CONDUCTA.

El elemento objetivo del delito, por excelencia se halla consignado en el artículo 7º del Código Penal, cuando se intenta la caracterización de aquél, es decir, determinar sus atributos peculiares, formalmente lo encontramos: " El acto u omisión que sancionan las leyes penales." Al examinar este precepto, que recoge la realización comisiva y omisiva del delito, la corriente doctrinal mexicana hoy más

difundida prefiere referirse a conducta o hecho. Sin embargo en nuestra opinión es preferible el término conducta, porque dentro de él se pueden incluir correctamente tanto como el hacer positivo como el negativo

La definición legal del delito, se podrá observar es escueta y de alcance limitado, de ahí que se haga necesario recurrir a la doctrina, y en este sentido tenemos que el penalista Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica lo define de la siguiente manera " Infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso ".⁽⁴⁹⁾

El concepto anterior, si se analiza se encontrará más completo ya que contiene elementos más objetivos para comprender la conducta, pero para el objetivo de la investigación se ha considerado conveniente manejar la definición legal ya que no estamos realizando un estudio en particular de la conducta, sino solo nos ocupamos de ella como un elemento general del tipo del homicidio en razón del parentesco o relación

Por otra parte, el concepto de conducta va a revestir especial importancia para el buen desarrollo de nuestra investigación, de ahí la trascendencia de su

⁽⁴⁹⁾ "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá 1956, p. 60

transcripción, por esta razón se dice que: " La conducta es comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado."⁽⁵⁰⁾

La conducta puede presentarse en forma de acción, omisión y comisión por omisión; asimismo la acción se integra mediante una actividad; mientras la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad voluntaria.

Para el caso que nos ocupa, hemos de decir que el homicidio en razón del parentesco o relación va a tener los mismos elementos del delito de homicidio, conteniendo además los propios de esta figura delictiva.

En virtud de lo anterior, decimos que por lo que respecta a la conducta en el homicidio en razón del parentesco o relación, puede cometerse por cualquiera de las formas de la conducta.

El razonamiento que antecede se basa en lo siguiente: tanto en el parricidio como en el infanticidio, en la clasificación en orden a la conducta, según los autores consultados encontramos que: " Puede cometerse este delito por cualquiera de las formas de la conducta o sea, por acción o por omisión, originándose en éste último caso un delito de comisión por omisión impropia o de resultado material por omisión."⁽⁵¹⁾

⁽⁵⁰⁾ *Op. Cit. P. 146.*

⁽⁵¹⁾ *Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990 p. 439.*

De la cita del Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, podemos desprender lo siguiente: la conducta en el homicidio en razón del parentesco o relación puede revestir la actividad (acción) o la inactividad (omisión impropia o comisión por omisión). Por otra parte desprendemos que la conducta en este delito puede consistir en un sólo acto u omisión o bien en una pluralidad de actos o de omisiones, dando nacimiento a los delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.

Ahora bien, debemos asentar que la acción supone movimiento corporal voluntario, es decir, actividad; por ejemplo el acto de disparar un arma de fuego, descargar un golpe con el puñal o propinar veneno a un pariente, mientras que la omisión impropia o comisión por omisión exige una inactividad voluntaria con violación de una norma, la cual impone determinado deber de obrar; verbigracia, la madre que tiene la intención de causar la muerte a su hijo lactante dejando de amamantarlo y así provocarle la muerte por inanición.

Cabe mencionar que, el hecho consiste en privar de la vida a una de las personas indicadas en el tipo, y que deben ser necesariamente parientes del sujeto activo, ya que el vínculo del parentesco o relación es un presupuesto de carácter jurídico en este delito, de ahí que el Licenciado J. Ramón Palacios Vargas a este respecto opine lo siguiente: " El parricidio es un subtipo del homicidio. A la creación del título contribuye la relación parental; pero en tanto que algunas leyes conservan

ese vínculo como circunstancia, la ley mexicana lo contempla como verdadero elemento constitutivo, y con el hecho de muerte se forma la relación consanguínea sabida por el sujeto activo y la intención dolosa del delito típico ⁶¹⁵²⁾

b) SUJETO ACTIVO.

El presente tema, consiste en el estudio de otro de los elementos generales del homicidio en razón del parentesco o relación y es el relativo al sujeto exigido por el mismo, por lo que en primer lugar debemos referirnos al activo y posteriormente al pasivo.

En lo que corresponde al sujeto activo, es obligado estudiarlo en cuanto a su calidad y después en lo tocante al número, sin embargo es importante conocer de antemano el concepto de ahí que sea aquella persona que despliega la conducta delictuosa, puede serlo un hombre o una mujer, se trata de ser humano con la calidad de parentesco.

Para el delito que nos ocupa, los sujetos activos son más limitados, en virtud del elemento esencial especial que contiene, es decir, la relación de parentesco, en este sentido será sujeto activo de acuerdo con la ley: el que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado con el conocimiento de esa relación.

⁶¹⁵²⁾ Palacios Vargaz, J. Ramón. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Editorial Trillas. México 1978 p. 76.

ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado con el conocimiento de esa relación.

Podemos agregar, que el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, es en consideración al sujeto activo y en cuanto a la calidad un delito propio, particular, especial y exclusivo. En cuanto al número de sujetos activos, es un delito individual o monosubjetivo.

Además, se debe observar que la ley exige para integrar el homicidio en razón del parentesco o relación una calidad en el sujeto activo, la cual surge de la existencia del vínculo consanguíneo integrante de una forma de parentesco plenamente reconocido por la ley civil, o bien, si no se trata de una unión de sangre, si una relación de parentesco reconocida también por el Derecho de Familia.

Queremos decir con lo anterior lo siguiente: estaremos ante un homicidio en razón del parentesco o relación cuando el sujeto activo prive de la vida a su ascendiente o descendiente en línea recta, es decir, al padre, madre, hijo, abuelo, etcétera. Recordemos que la línea recta es ascendente o descendente; ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que precede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él preceden.

Agregamos también que puede darse el caso que el sujeto activo prive de la vida a su hermano, y aún de existir nexo biológico, ya no será un parentesco en línea recta sino transversal o colateral.

Por lo que respecta a que el sujeto activo prive de la vida a su cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, se ha considerado dilucidar más adelante el porqué se integró totalmente en el artículo en estudio.

c) SUJETO PASIVO

La relación parental, que muchos autores consideran una simple circunstancia agravadora, otorga al sujeto pasivo una calidad que debe reunir en su persona para ser considerado como tal en el delito. En consecuencia es importante saber el concepto de sujeto pasivo y se dice que es aquél en el que recae la conducta delictuosa, para el caso que nos ocupa el sujeto pasivo necesariamente y de acuerdo con el artículo 323 del Código Penal será: el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación.

Obviamente, y ya lo habíamos señalado, para que subsista este delito debe existir una relación de parentesco entre el sujeto pasivo y el sujeto activo o bien un nexo o vínculo familiar reconocido por la ley civil.

Por otra parte, es importante hacer la observación que al mencionar que el sujeto pasivo debe de poseer una calidad, ésta se refiere precisamente a la relación de parentesco, por lo que forzosamente se hace necesario determinar cada uno. En este sentido vamos a tener que:

En cuanto al ascendiente, podemos decir que debe de existir un grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende. Mientras que, cuando se trata de un descendiente nos referimos a un sujeto pasivo cualquiera, pero perteneciente a un conjunto formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendente.

Por lo que respecta a que el sujeto pasivo pueda ser un hermano, podemos hacer las siguientes precisiones; ya sea que se trate de diversos supuestos: puede darse que el sujeto pasivo sea lo que comúnmente se conoce como hermanastro, es decir, el hijo de cada uno de los dos consortes con respecto al hijo del otro; o bien simplemente hermano, pudiendo ser una persona que tiene el mismo padre y madre, o solamente un padre o una madre. Se puede agregar también la hipótesis del supuesto de lo que se denomina como hermanos carnales que son hijos del mismo padre y de la misma madre o en su defecto hermanos uterinos, que son los que tienen la misma madre, pero distinto padre, que sin especificarlo el artículo 323, se desprende que así debe de interpretarse. Cabe agregar que pueda tratarse de un

sujeto pasivo que socialmente sea conocido como hermano político o cuñado, pero debemos recordar que, cuando estudiamos el parentesco por afinidad, éste no se extiende a las relaciones entre un cónyuge y los parientes del otro.

Refiriéndonos a que el sujeto pasivo sea el cónyuge, es decir, el esposo o la esposa, recordemos que esta relación nace del matrimonio y que si bien es cierto que entre éstos no existe ningún parentesco, también lo es que la intención del legislador fue la de proteger el núcleo familiar y defender la institución del matrimonio.

Por otra parte, también se refiere el tipo en estudio a que el sujeto pasivo pueda ser el concubino y ya decíamos del concubinato que, aunque siendo un matrimonio de hecho que está reglamentado en forma muy precaria en nuestro derecho, la relación tiene un cierto carácter de durabilidad y estabilidad, de ahí que al sujeto pasivo se le de la calidad de equivalencia como esposo o esposa.

Por último el sujeto pasivo puede ser el adoptante o adoptado, y aquí no hay duda, pues el vínculo de parentesco existe fehacientemente en virtud de un acto jurídico reconocido por la ley, es decir, son personas ligadas por el nexo de la adopción, derivándose la calidad de hijo adoptivo al mismo tiempo que la de padre adoptivo.

d) BIEN JURÍDICO TUTELADO

Siguiendo el mismo orden de proporcionar primero la definición, al respecto del bien jurídico tutelado podemos decir que: " Si tuviéramos que dar una definición del mismo, diríamos que bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan."¹³³

También conocido como objeto jurídico o substancial en este delito lo es invariablemente la vida, en este caso del ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

Cabe recordar las palabras del Maestro Celestino Porte Petit Candaudap al referirse al bien jurídico: " El objeto específico de la tutela penal, es el interés del Estado, relativo a la seguridad física, en cuanto particularmente considera el bien jurídico de la vida humana."¹³⁴

Asimismo, podemos agregar que la vida ha sido considerada como el bien supremo, más en este caso que se trata de proteger la de los parientes que integran una familia.

¹³³ Zafaroni, Eugenio Raúl. " Manual de Derecho Penal " (parte general) Primera reimpresión. Cordenos Editor y Distribuidor. México, 1991 p. 410.

¹³⁴ Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Op. Cit. p. 444.

e) OBJETO MATERIAL

Puede decirse que el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, tiene por objeto material el cuerpo humano, por lo que es de afirmarse que se identifica con el sujeto pasivo. Queremos decir con esto que es cualquier persona que tenga la calidad de ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado en quien recae o contra quien se comete el homicidio.

El Licenciado Fernando Castellanos Tena, realizando la distinción entre objeto material y objeto jurídico, nos proporciona lo siguiente: " Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro; es la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley."⁽⁵⁵⁾

f) RESULTADO

Podemos decir que el resultado es toda modificación en el mundo exterior, originada por la conducta activa u omisiva. En este sentido el resultado en el delito a estudio, es la muerte.

⁽⁵⁵⁾ "Fundamentos Elementales de Derecho Penal." Op. Cit. p. p. 150-151.

Además, este delito en orden al resultado, según el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos entraña ciertas características y aporta el siguiente comentario: " La sola estructura del tipo del artículo 323 demuestra que es un delito material, de daño e instantáneo."⁵⁶¹

Acorde con la clasificación de los delitos, el homicidio en razón del parentesco o relación es un delito material, ya que para que se integre se requiere la producción de un resultado objetivo.

Es material también, por describirse en él un hecho en el que destaca nitidamente el evento de la muerte del ascendiente, descendiente, hermano cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, como consecuencia objetiva causalmente atribuible al actuar u omitir del autor.

Por último, es un delito instantáneo porque la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, precisamente al sobrevenir el acontecimiento de muerte, constituyendo el resultado relevante de la conducta del autor, le da al homicidio en razón del parentesco o relación el carácter de delito instantáneo.

⁵⁶¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. " Lecciones de Derecho Penal." Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1985 p. 247.

B. ELEMENTOS ESPECIALES

a) REFERENCIAS TEMPORALES

En cuanto a las referencias temporales, en algunas ocasiones el tipo exige circunstancias en orden al tiempo, y de no concurrir éstas no se podrá hablar de tipicidad.

Hasta antes de la reforma de 10 de enero de 1994, las referencias temporales para el delito de homicidio y por tanto para el parricidio y el infanticidio se hallaban consignadas en el artículo 303 fracción II y 325 del Código Penal, respectivamente.

En virtud de lo anterior, por ejemplo para el caso de parricidio la referencia temporal era aplicable si en un momento dado se producía una lesión al ascendiente o descendiente la cual podía producirle la muerte dentro de los sesenta días contados a partir de que se hubiese lesionado, en tal caso se hablaba de un delito de parricidio; pero si la lesión le ocasionaba la muerte después de los sesenta días en que fue lesionado, entonces el delito era de lesiones.

Asimismo, cabe establecer que, en cuanto al delito de infanticidio existía otra referencia temporal, consistente en que la muerte del infante ocurriera dentro de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento.

En consecuencia ha de considerarse que con la derogación de la fracción II del artículo 303 y el 325 del Código Penal, el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, no exige ninguna referencia temporal, ya que el tipo no hace alusión a que si se trata la probabilidad de un delito de lesiones u homicidio, o bien, de un infanticidio o al homicidio cometido en la persona de un niño.

B) REFERENCIAS DE OCASIÓN

Las referencias de ocasión, son las circunstancias que el legislador exige en determinados delitos y bajo tales, obligadamente deberá realizarse el delito.

El delito de homicidio en razón del parentesco o relación, para su tipificación, no exige ninguna referencia de ocasión en que deba cometerse la conducta delictuosa.

c) REFERENCIAS ESPACIALES

Algunos tipos exigen para su comisión o encuadramiento, una referencia de lugar, en que necesariamente debe ejecutarse la acción o la omisión.

El delito de homicidio en razón del parentesco o relación para ser tipificado, no necesita que la conducta delictuosa se realice en algún lugar determinado, es decir, el legislador no exigió ninguna referencia espacial .

d) ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos, son aquellos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica.

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, el legislador no exige ningún elemento normativo; sin embargo cabe señalar que para la valoración el juzgador pudiera tomar en consideración algunos elementos del orden ético en virtud de que se trata de la tutela del núcleo familiar, aunque señala el penalista Eugenio Raúl Zaffaroni que: " Se ha dicho que un derecho penal que abusa en sus tipos de los elementos normativos, lesiona la seguridad jurídica, pues éstos por depender de una valoración carecían de la precisión de los elementos descriptivos."⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁷⁾ "Manual de Derecho Penal." Op. Cit. p.422

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

**A REFORMA AL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL "DIARIO
OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994.**

a) Crítica a su Regulación

**B. NECESIDAD DE CONFIGURAR DE MANERA INTEGRAL LA
DEFINICIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL.**

a) EL PARENTESCO O RELACION QUE NO SE CONTEMPLÓ EN SU
TIPIFICACIÓN JURIDICO-PENAL

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

A. REFORMA AL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994.

El Código Penal vigente, ya decíamos en nuestro capítulo de noción histórica, fue promulgado el 13 de enero de 1931. Decíamos también que, con un carácter ecléctico y pragmático, el texto quiso huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial, favorecer la individualización de las sanciones y la eficaz reparación del daño, así como simplificar el procedimiento.

Con frecuencia, se ha intentado reformar a fondo o sustituir el Código Penal de 1931. Inclusive, se ha pretendido disponer de un código penal tipo para la República.

La intención de sustituir el Código Penal o bien realizar uno tipo para la República se ha frustrado por situaciones que no es el caso escudriñar, sin embargo ha sufrido importantes reformas, como la que analizamos en este apartado, reforma con la cual desaparecen las figuras del parricidio y el infanticidio, para dar paso a la tipificación del homicidio en razón del parentesco o relación, que a la letra dice:

" Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."

a) CRITICA A SU REGULACIÓN

Con el objeto de realizar una buena crítica, se ha considerado importante conocer los proyectos de ley , así como códigos penales de algunos Estados que han servido como antecedente para que el legislador se haya ocupado de reformar este artículo después de sesenta y tres años y verificar si efectivamente la legislatura que aprobó esta reforma en su momento, aportó algo nuevo o solo tomó elementos de los cuerpos legales que mencionaremos para tratar de presentar como nuevo lo que ya existía. En este orden de ideas tenemos:

Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave de 1944.

" Artículo 236.- Se impondrá prisión hasta de veinticinco años al que matare a su ascendiente o descendiente, a su cónyuge o concubino, sabiendo que lo son." (Subrayado nuestro).

El comentario que merece este artículo es en el siguiente sentido: a solo trece años de la promulgación del Código Penal para el Distrito federal de 1931, según se observará ya se encuentran como sujetos pasivos en este delito tanto el cónyuge como el concubino, por lo que se puede decir que, el Código de Veracruz presenta un avance considerable en esta materia.

Código Penal para el Estado de Veracruz de 1948.

" Artículo 241.- Se impondrá prisión de quince a treinta años y multa de diez mil pesos, al que matare a un ascendiente sabiendo que lo es."(Subrayado nuestro)

Inexplicablemente, y a solo cuatro años de incluir como sujetos pasivos al cónyuge y al concubino en el delito de parricidio, este código los elimina, para únicamente dejar como pasivo al ascendiente.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1949.

" Artículo 313.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente de ese parentesco." (Subrayado nuestro).

Este anteproyecto no aporta nada en especial para el delito que nos ocupa.

Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1954.

Dentro de las disposiciones comunes a las lesiones y homicidio decía en su artículo 216:

" Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge del autor de lesiones u homicidio o persona ligada a él por relación de concubinato, se aumentará hasta en dos terceras partes las sanciones que corresponderían con arreglo a los preceptos de este título."(Subrayado nuestro)

Proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California Norte de 1954.

" Artículo 215.-Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge del autor de lesiones u homicidio o persona ligada a él por relación de concubinato, se aumentará hasta en dos terceras partes las sanciones que corresponderían con arreglo a los preceptos de este título."(Subrayado nuestro).

Se observará en los dos proyectos que , además de considerar como sujetos pasivos al ascendiente o descendiente incluye al cónyuge y determina exactamente el alcance de la expresión relación al señalar " o persona ligada a él por relación de concubinato " y no subjetivamente como la reforma que estamos analizando, que no limita el radio del término relación.

Anteproyecto Chico Goerne de Código Penal Federal de 1958.

Este anteproyecto, en su esquema planteó una forma diferente de clasificar a los delitos, en este sentido, en la parte segunda denominada delitos contra la familia, en su título 1º, contempla un apartado de los delitos contra la vida y la integridad de la familia y en su artículo 191 señalaba:

" Se aplicarán de trece a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a treinta mil pesos, al que prive de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo sin limitación de grado, a su hermano, a su cónyuge, o a su concubino si ha procreado hijos con él."(Subrayado nuestro).

El plan a que se ajustó la redacción de este anteproyecto dio ocasión de ampliar la protección penal para la familia, al sancionar con el mismo grado de severidad que al parricida, a quien prive de la vida a un descendiente, a su hermano, a su cónyuge o a su concubino si ha procreado hijos con él. Esta ampliación se hizo considerándose que resultaba ilógico desatender la equivalencia que hay entre la situación de los ascendientes -sujetos pasivos del parricidio- y la de otros familiares a que se acaba de aludir.

Es menester subrayar que se coloca al concubino en igualdad con el cónyuge, siempre que haya procreado hijos con el autor del delito, porque al cumplirse esta condición surge innegablemente un grupo familiar dentro del cual el concubino tiene el carácter de progenitor de los descendientes del acusado.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1958.

" Artículo 238.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión. (Subrayado nuestro).

" Artículo 239 - Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes." (Subrayado nuestro).

Se podrá notar en este anteproyecto sigue el esquema de los códigos contemporáneos, solo destaca el dolo, es decir, el ánimo de causar la muerte a un ascendiente.

Código Penal para el Estado de México de 1961

" Artículo 240.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión.
(Subrayado nuestro).

" Artículo 241.-Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes." (Subrayado nuestro).

Código Penal para el Estado de Michoacán de 1961.

" Artículo 283.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión.

(Subrayado nuestro)

" Artículo 284.- Llámase infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes.

Tanto para el Código del Estado de México como para el del Estado de Michoacán se incluyó como sujeto pasivo al cónyuge.

Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

" Artículo 282.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta o a su concubino, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de

veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos. (Subrayado nuestro).

" Artículo 283.- Se aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos a la madre que para ocultar a su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes."

Este proyecto incluye el elemento subjetivo del deseo de que se quiera causar la muerte a un ascendiente, incluyendo como sujetos pasivos al cónyuge o concubino.

En cuanto al infanticidio hace referencia al *honoris causa*.

Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1978.

" Artículo 221.- Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación. (Subrayado nuestro).

" Artículo 222.- Si el parricidio se cometiere en forma simple, se castigará con prisión de nueve a dieciséis años.

" Si se cometiere en riña o en duelo, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

" Si se cometiere con alguna de las calificativas del artículo 219 se impondrán de dieciséis a veinticinco años de prisión.

" Artículo 223.- Se aplicarán de tres a ocho años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes."

Este código, presenta como novedad la posibilidad de que el parricidio pudiera cometerse en forma simple, en riña o en duelo, es decir, acepta la posibilidad de que pueda ser atenuado o calificado. En cuanto al infanticidio, se refiere al honoris causa.

Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1979.

" Artículo 125 - Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación se le impondrá de quince a treinta años de prisión."

(Subrayado nuestro)

Este proyecto trataba de reglamentar el parricidio, estableciendo que la privación de la vida debe ser dolosa, para cualquiera de los sujetos pasivos, los cuales son el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente de esa relación.

En esta forma, se amplía el radio de los sujetos pasivos, que por las diversas relaciones de parentesco, deben quedar enmarcadas en esta figura delictiva.

Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1980.

" Artículo 212 - Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente de esa

relación se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos." (Subrayado nuestro).*

Con este Código, se cristaliza el anteproyecto anterior, y como ya se dijo amplió el alcance de los sujetos pasivos

Después de conocer la evolución de la legislación penal en México, a partir del Código Penal de 1931, podemos decir que contamos con los elementos para realizar la crítica a la regulación del homicidio en razón del parentesco o relación.

Penetrando al análisis, no alcanzamos a comprender porque el legislador tardó tanto tiempo para configurar de manera casi integral en el Código Penal Vigente el homicidio en razón del parentesco o relación.

Decimos que no lo comprendemos, pues existen excelentes antecedentes que dieron la pauta para que desde 1944 se comenzara a proteger la vida del cónyuge, como en el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz del mismo año, o aún más en el proyecto del mismo estado, pero de 1954 que ya proponía como sujeto pasivo a una persona ligada al delincuente por relación de concubinato.

* Todos los artículos entrecuadrados, fueron tomados de la obra *Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. volúmenes 4 y 5. Se consideraron al final con el objeto de no estar citando constantemente.*

Por otra parte, otro proyecto destacado, el de Chico Goerne de 1958, contemplaba ya como sujetos pasivos además del ascendiente y del descendiente al cónyuge, hermano o concubino; de ahí que nos atrevamos a decir que en este proyecto se basó el legislador de 1994 y antes de ellos legislaturas de otros estados para configurar o tratar de tipificar de manera completa tanto al parricidio como al infanticidio.

Se podrá notar que del proyecto Chico Goerne al año de 1978, no existe un avance considerable o intentos de englobar al parricidio y al infanticidio. Precisamente es en el año de 1979 cuando en el Estado de Veracruz, surge el proyecto Llave que integra además del ascendiente y el descendiente a la concubina o concubinario, adoptante o adoptado (mas no al hermano), para posteriormente plasmarlo en su Código Penal de 1980, que si se compara con la reforma de enero de 1994 para el Código Penal para el Distrito Federal, se observará que es casi idéntica en el intento de integrar delitos de homicidio relacionados con el parentesco.

Lo anterior, nos da la pauta para sugerir que la reforma del Código Penal vigente para el delito que nos ocupa, no es una aportación nueva de los legisladores o estudiosos del Derecho Penal que intervinieron en ella. Por tanto decimos que solamente tomaron los sujetos pasivos de los proyectos, anteproyectos y códigos siguientes, tomando en cuenta el orden cronológico en que fueron apareciendo:

- Del Código de Defensa Social de Veracruz de 1944, al cónyuge

- Del proyecto de Código penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1954, la relación de concubinato.

- Del anteproyecto Chico Goerne de 1958, al hermano, y,

- Del proyecto de Código Penal y Código Penal de Veracruz de 1979 y 1980 respectivamente, al adoptante y adoptado.

En virtud de lo que antecede, podemos concluir que la reforma al Código Penal del Distrito Federal, solamente retoma lo que ya estaba regulado en otros ordenamientos punitivos y trata de presentarlo como algo novedoso.

Sin embargo, no debemos dejar de reconocer que el tratamiento que da al artículo 323 del Código Penal vigente, al homicidio en razón del parentesco o relación encierra el concepto de justicia. En efecto si en el homicidio del ascendiente se quebrantaban los deberes de respeto, gratitud y subordinación que son a cargo del descendiente, y en esto reside la razón para agravar la pena, ya que no es posible desatenderse que también están a cargo del hermano, cónyuge, concubino y

adoptante o adoptado deberes de cuidado, atención, afecto. etcétera, es decir, se pone en igualdad ante la ley a todos los que tengan una relación de parentesco.

Por lo anterior resultaba injusto que sólo se agravara la pena en el homicidio del ascendiente y del descendiente consanguíneo en línea recta, no así, en del cónyuge, concubino, hermano, adoptante o adoptado. Pero todavía resultaba más injusto que en el infanticidio se tuviera una pena atenuada y donde siempre el sujeto pasivo era una víctima absolutamente indefensa.

B. NECESIDAD DE CONFIGURAR DE MANERA INTEGRAL LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO PENAL.

La intención del legislador con esta reforma, sin lugar a dudas, es la de proteger al núcleo de la sociedad, es decir, la familia.

Partieron los legisladores de la realidad del pueblo mexicano, muy dado a poner en práctica relaciones extramatrimoniales, precisamente por falta de una educación sexual adecuada, o porque no decirlo, por ese complejo de superioridad sobre la mujer, comúnmente conocido como "machismo."

Las relaciones extramatrimoniales, en la mayoría de los casos desencadenan en la procreación de hijos, y éstos necesariamente establecen la relación de parentesco con sus creadores.

Queremos decir que, parte importante de la población de nuestro país, se encuentra en una situación que no es de matrimonio ni de concubinato, es decir existen relaciones de parentesco en casos cuyo padre es casado y la madre soltera, o bien no siendo casados ambos, no tienen vida en común por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato, o en otro caso, sin haber disuelto su matrimonio se casan por segunda ocasión.

Otros casos pueden ser, los lazos de parentesco surgidos por una relación adulterina que procreó hijos, o también por relaciones de incesto que, desgraciadamente tengan como consecuencia el nacimiento de un nuevo ser.

Abundando en los supuestos, puede darse el caso que, sin celebrar el acto jurídico llamado adopción, una persona tenga como hijo a otra. También puede darse el caso sin que exista la formalidad que requiere la adopción, el padre proporcione un hermano a su hijo legítimo.

Ante lo anterior, desde un punto de vista civil existen consecuencias, pero desde la óptica del derecho penal, para el caso que nos ocupa y la intención de este

apartado, el desenlace sería que solo se tipificara como homicidio simple o calificado según sean las circunstancias en que se cometa, si una de las personas señaladas con anterioridad privara de la vida a cualquiera de los posibles sujetos pasivos de los supuestos que hemos mencionado.

Por lo expuesto, se hace necesario precisar el parentesco o relación que no se contempló en esta reforma.

a) EL PARENTESCO O RELACIÓN QUE NO SE CONTEMPLA EN SU TIPIFICACIÓN JURIDICO-PENAL.

La ley no hace diferencia alguna entre parentesco legítimo y natural, en consecuencia debería precisarlo, ya que ambos casos no están comprendidos en la figura, sin embargo la prueba del vínculo debe constar de conformidad con los modos establecidos objetivamente por la ley para probarlo. En este supuesto es la legislación civil la que nos proporciona los medios para determinar si existe parentesco o no.

El parentesco adulterino e incestuoso, se interpreta que no está comprendido, pues no existe en nuestro Código Civil norma alguna que disponga que está

permitida la investigación de paternidad o maternidad que provengan de un adulterio o de un incesto.

Esto deja en un estado de indefensión a los hijos, ya que puede entenderse que por las leyes, los hijos adulterinos e incestuosos no tienen padre ni madre, aunque en la realidad sí lo tengan.

Sin embargo, la filiación adulterina es una situación objetiva, cuya existencia y condiciones no se altera ni por la buena fe del padre o de la madre, ni por la violencia de que la madre hubiera sido víctima.

En cambio la filiación putativa, en caso de nulidad del matrimonio, da lugar a veces a la filiación legítima, natural, adulterina o incestuosa, según los casos. Sin embargo la ley reconoce solamente las dos primeras y no así las últimas.

En cuanto a que si el homicidio se cometa en alguno de los supuestos que pudieran tener semejanza con el matrimonio o el concubinato, pero que legalmente no lo sean, deberá tenerse en cuenta según se trate de un matrimonio nulo o bien si había adulterio o simplemente no hicieron vida como concubinos, pero existieron hijos.

Debe también tipificarse como homicidio en razón del parentesco o relación, el delito cometido en la persona del cónyuge, aunque medie divorcio, pues si bien es cierto que éste disuelve el vínculo matrimonial, la relación de respeto debe continuar más si existieron hijos dentro de esa relación y que del sujeto pasivo dependieran los alimentos.

Por último, debe contemplarse también en el artículo 323, la posibilidad de que una persona prive de la vida a su padre, hijo o hermano putativo, sin que exista necesidad de formal adopción. Asimismo el conocimiento de la relación de parentesco debe constar en forma objetiva, ya que de no ser así, con una norma legal, puede cometerse una injusticia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La legislación penal de 1871, más que tener la intención de prevenir delitos como el parricidio y el infanticidio, mostró el deseo de retribuir un mal con otro, claro está, esa era la tendencia en razón de que se fundamentó en la Escuela Clásica.

SEGUNDA.- El Código Penal de 1929, a pesar de basarse en postulados contrarios a la Escuela Clásica, es decir, fundamentarse, en la escuela Positiva, no reguló con eficacia los delitos en general específicamente los de parricidio e infanticidio, de ahí sin duda la causa de su fracaso y su corta vigencia. Sin embargo es rescatable la tipificación del filicidio, figura que en nuestra opinión debió de haberse mantenido vigente en las legislaciones subsecuentes.

TERCERA.- Más que fundamentarse en escuelas, postulados, doctrinas y legislaciones extranjeras, la ley penal mexicana debe regular y prevenir situaciones congruentes y acordes a la realidad social, sobre todo cuando se trata de proteger el bien supremo, o sea la vida de ascendientes, descendientes y parientes en general o de aquellas

personas con las cuales se tiene relación, independientemente si ésta es de hecho o de derecho.

CUARTA.- Sin lugar a dudas, el parentesco debe ser un elemento esencial para la tipificación del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, sin embargo el término debe analizarse no sólo desde el punto de vista jurídico, sino es necesario hacer más énfasis en su aspecto biológico, sociológico y hasta religioso, tomando en cuenta que para la formulación de una norma legal, es necesario someter a profundo análisis los factores que mencionamos, pues bien puede darse el caso de que no exista el vínculo jurídico, pero si cierta relación que encuadre en el artículo 323 del Código Penal..

QUINTA.- El término parentesco es claro y preciso, en concordancia con su etimología, de ahí que afirmemos que existe una exacta aplicación, en el supuesto de los delitos en agravio de los parientes, pero debemos destacar que la utilización de la expresión relación como título de este delito puede estar de más, ya que de la lectura del artículo 323 del Código Penal se desprende claramente el alcance del tipo penal, ya que de todos los sujetos pasivos solamente el cónyuge y el concubino no encajan en el concepto del parentesco, pero más que una relación en el caso de los primeros existe un vínculo jurídico denominado matrimonio.

y en los concubinos, que si bien es cierto es precaria su regulación legal, produce efectos jurídicos que , con esta reforma se amplían al campo del derecho penal.

SEXTA.- Considerando que existen tres tipos de parentesco, debe comprenderse que el artículo 323 del Código Penal, sólo debe ser aplicable para el consanguíneo y el civil, y no para el de afinidad, tomando en cuenta que éste tiene su origen en el matrimonio y surge entre los parientes del varón con los de la mujer y puede darse el caso que, a pesar de estar regulado por la ley civil, en la mayoría de los casos no existen nexos afectivos entre ellos. De ahí que en este caso deba ser homicidio, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMA.- A la expresión homicidio en razón del parentesco o relación, debe agregarse la figura jurídica de la filiación, ya que ésta comprende el vínculo jurídico que existe entre el padre, la madre y sus hijos, precisamente con la intención de proteger a los hijos; sea que se trate de la legítima, natural o legitimada, queriendo decir con esto que, la falta de conocimiento de la relación de parentesco, no será excluyente para la aplicación de las penas señaladas en el artículo 323 del Código Penal.

OCTAVA.- Con la reforma de 10 de enero de 1994, quedaron sin efecto los tipos penales del parricidio y el infanticidio, dando lugar al homicidio en razón del parentesco o relación, que amplió el radio de alcance, limitado hasta antes de la reforma, al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, y conteniendo precisamente los elementos generales del tipo de homicidio, agregándose los propios de esta figura delictiva.

NOVENA.- Es indudable que el homicidio en razón del parentesco o relación, continúa siendo un subtipo básico del homicidio, contando entre sus elementos generales con una conducta, sujeto activo, sujeto pasivo, un bien jurídico tutelado, un objeto material y un resultado. Se resalta solamente que aumenta los posibles sujetos pasivos o activos, que podrán ser además de los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, el hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, por esta razón, decimos también que al agregarse esta calidad en los sujetos sea un tipo especial.

DÉCIMA.- Más que realizar un estéril ensayo dogmático del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, preferimos conocer su origen y de cierta manera sus consecuencias, es decir, su causa y efecto, determinándose en su momento la importancia de dar a conocer lo no

conocido y tratar de llegar a un razonamiento que nos proporcionara la pauta para realizar una propuesta que mejore el alcance y tutela de esta norma

DECIMOPRIMERA.- Debemos reconocer, a pesar de todo lo expuesto, que el artículo 323, encierra el concepto de justicia, es decir, dar a cada quien lo suyo, ya que está considerando los deberes de respeto, gratitud, cuidado, atención y afecto que se deben guardar entre parientes, o personas que tengan relación. Pero lo más importante es que revierte el trato injusto que se daba al infanticidio, que tenía una pena atenuada, cuando la víctima era en realidad un ser indefenso.

DECIMOSEGUNDA.- Debe ampliarse aún más el alcance penal del artículo 323 del Código Penal, para dar cabida a situaciones de hecho, como las relaciones extramatrimoniales o aquellas que no encajan ni en el matrimonio ni en el concubinato, que en la realidad se dan, precisamente por la falta de una cultura y educación sexual adecuada, ya que puede existir en ciertos casos parentesco o filiación incestuosa o derivada de un adulterio. Razón por lo que es preferible una cultura de prevención en lugar de una de castigo.

DECIMOTERCERA.- Debe tipificarse como homicidio en razón del parentesco o relación, la privación de la vida en agravio del cónyuge aún existiendo divorcio, pues aún disuelto el matrimonio, la relación en muchos casos continúa, sobre todo si existieron hijos y del sujeto pasivo dependían los alimentos.

DECIMOCUARTA.- Además de los casos anteriores y con el objeto de lograr una tipificación integral del artículo 323, debe considerarse como homicidio en razón del parentesco o relación, la posibilidad de que una persona prive de la vida a su padre, hijo o hermano putativo, a pesar de que no exista el vínculo jurídico de la adopción.

BIBLIOGRAFÍA

Azuara Pérez, Leandro. "*Sociología*", *Novena Edición*, Editorial Porrúa. México 1987.

Bravo Valdés, Beatriz. "*Derecho Romano*". Undécima Edición, Editorial Pax. México 1984.

Carrancá y Trujillo Raúl. "*Derecho Penal Mexicano*" parte general, décimo cuarta edición. editorial Porrúa. México 1982.

Carrara, Francisco. "*Programa de Derecho Criminal*." parte general, volumen I. Editorial temis, Bogotá, Colombia 1956.

Castellanos Tena, Fernando. "*Lineamientos de Derecho Penal*", Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1979.

_____ "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*"
parte general. Editorial Jurídica Mexicana. México 1959.

García Maynez, Eduardo. "*Introducción al Estudio del Derecho*". Editorial Porrúa. México 1986.

Gómez Pompa, Arturo. "*Biología: Unidad, Diversidad y Continuidad de los Seres Vivos*", CECSA. México 1979.

Jiménez de Asúa, Luis. "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo I. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, Argentina. 1950.

Messineo, Francesco. (Traducción de Santiago Sentis Melendo). "*Manual de Derecho Civil y Comercial*". Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1970.

Muñoz, Luis. "*Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*". Ediciones Lex. México 1946.

Palacios Vargas, J. Ramón. "*Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*". Editorial Trillas. México 1978.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "*Lecciones de Derecho Penal*". Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1985.

Pina Vara, Rafael de. "*Diccionario Jurídico*". Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1986.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "*Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*". Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1990.

Rojina Villegas, Rafael. "*Derecho Civil Mexicano*" Tomo II. Tercera Edición, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1987.

Sánchez Cordero-Davila, Jorge. "*Introducción al Derecho Mexicano*" Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.

Trabucchi, Alberto. (Traducción de Luis Martínez Calcerrada). "*Instituciones de Derecho Civil*". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1967.

Von Mayr, Robert. (Traducción de Wenceslao Roces). "*Historia del Derecho Romano*". Editorial Labor. Barcelona, España 1926.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. " *Manual de Derecho Penal.*" parte general, primera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

OTRAS FUENTES

Alonso, Martín. " *Enciclopedia del Idioma.*" tomo III letras N-Z. Ediciones Aguilar. México 1947.

Corominas, J. " *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana.*" volumen III. L-RE. Editorial Gredos. Madrid, España 1954.

" *Leyes Penales Mexicanas.*" Instituto Nacional de Ciencias Penales Volumen 1. México 1979.

_____. Instituto Nacional de Ciencias Penales Volumen 3. México 1979.

_____. Instituto Nacional de Ciencias Penales Volumen 4. México 1980.

" *Nueva Enciclopedia Temática Planeta.*" Ciencias Naturales. Editorial Planeta. España 1993.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal 49ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal 56ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México 49ª Edición, Editorial Delma. México. 1994

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. 3ª Edición, Editorial Delma. México. 1992.

Reformas al *Código Penal para el Distrito Federal* en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicadas en el "Diario Oficial de la Federación", el día 10 de enero de 1994.
